



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Exp. N.º 075-2024-PAS

N.º 121-2025-SUNASS-GG

Lima, 5 de junio de 2025

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** (en adelante, **Sedapal**) contra la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 124-2025-SUNASS-DS, el Informe N.º 534-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 00104-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución de la Dirección de Fiscalización N.º 175-2024-SUNASS-DF¹ (**Resolución 175**), la Dirección de Fiscalización (**DF**) inició un procedimiento administrativo sancionador (PAS) en contra de **Sedapal** por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- Numeral 45 del ítem F del Anexo N.º 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción² (TUO del RGFS) referida a: "*(...) presentar información insuficiente a la SUNASS*"³.
- Numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS "*No facturar al Usuario No Doméstico el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento VMA*".
- Numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS referida a "*(...) aplicar incorrectamente la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la SUNASS*".

¹ Notificada a **Sedapal** el 8 de julio de 2024.

² Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD.

³ No remitió la totalidad de la información requerida en el Anexo N.º 1 del Oficio N.º 1457-2023-SUNASS-DF referida a: i) la identificación de los UND cuyas descargas afectan significativamente el sistema de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales (ítem 3); ii) actas de toma de muestra inopinada, informes de ensayo de laboratorio, notificación cursada al UND en caso supere algún parámetro del Anexo N.º 1 (ítem 5); iii) los comprobantes de pago del mes de diciembre del 2022 de todos los UND que superaron algún parámetro del Anexo N.º 1 (ítem 7); y iv) el sustento de las facturaciones efectuadas entre enero y diciembre 2022 para verificar el importe asignado correspondiente la muestra inopinada y/o actividades adicionales (ítem 8).



Exp. N.º 075-2024-PAS

- Numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUDO del RGFS referida a "*No cerrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a lo establecido en el párrafo 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y el artículo 19 de la Norma complementaria al Decreto Supremo N.º 010- 2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario*".
- 1.2** Con la Carta N.º 1178-2024-GG⁴, **Sedapal** solicitó a la **DF** ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, el cual fue denegado a través del Oficio N.º 1530-2024-SUNASS-DF⁵.
 - 1.3** Con el Escrito N.º 1⁶, **Sedapal** remitió a la **DF** sus descargos al PAS iniciado mediante la **Resolución 175**.
 - 1.4** A través del Oficio N.º 020-2025-SUNASS-DS⁷, la Dirección de Sanciones (**DS**) remitió a **Sedapal** el Informe Final de Instrucción N.º 019-2025-SUNASS-DF-F (IFI) y el Memorándum N.º 017-2025-SUNASS-DF, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que se pronuncie sobre el mencionado informe antes de la emisión de la respectiva resolución.
 - 1.5** Con el Escrito S/N⁸, **Sedapal** solicitó a la **DS** una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles, el cual fue otorgado a través del Oficio N.º 041-2025-SUNASS-DS⁹.
 - 1.6** Con el Escrito N.º 3¹⁰, **Sedapal** presentó sus descargos contra el IFI.
 - 1.7** Con el Escrito N.º 4¹¹, **Sedapal** remitió un nuevo link con documentación sustentatoria, debido a que el enlace adjunto al Escrito N.º 3 no era el correcto.

⁴ Recibido por la Sunass el 12 de agosto de 2024.

⁵ Notificado a **Sedapal** el 14 de agosto de 2024.

⁶ Recibido por la Sunass el 19 de agosto de 2024.

⁷ Notificado a **Sedapal** el 9 de enero de 2025.

⁸ Recibido por la Sunass el 16 de enero de 2025.

⁹ Notificado a **Sedapal** el 20 de enero de 2025.

¹⁰ Recibido por la Sunass el 23 de enero de 2025, mediante mesa de partes virtual, con Exp. N.º 2025-E01-005437. Se precisa que con fecha 24.1.2025, la Empresa Prestadora volvió a remitir su Escrito N.º 03 (Exp. N.º 2025-E01-005604) haciendo referencia a problemas en la mesa virtual de la Sunass y solicitando que se considere como fecha de ingreso de los descargos el 23.1.2025, lo cual si se evidencia.

¹¹ Recibido por la Sunass el 27 de marzo de 2025.

Exp. N.º 075-2024-PAS

1.8 Mediante la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 124-2025-SUNASS-DS¹² (**Resolución 124**), la **DS** resolvió:

- a) Archivar el extremo del PAS iniciado contra **Sedapal** mediante la **Resolución 175**, respecto de la infracción tipificada en el numeral 45 del ítem F del Anexo N.º 2 del TUDO del RGFS referida a "(...) *presentar información insuficiente a la SUNASS*".
- b) Declarar responsable a **Sedapal** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUDO del RGFS, al haberse comprobado que i) No facturó el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento de Valores Máximos Admisibles, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA (Reglamento de VMA) a 10 usuarios no domésticos (UND), ii) Aplicó incorrectamente la metodología, aprobada por la Sunass, para determinar el pago adicional por exceso de concentración a 4 UND y iii) No cerró los servicios de saneamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento VMA a 69 UND; respectivamente. En consecuencia, le impuso a **Sedapal** una multa equivalente a 205.73 UIT.

1.9 El 22 de abril de 2025, **Sedapal** interpuso recurso de apelación contra la **Resolución 124**, a fin de que se declare nula bajo los siguientes argumentos:

Respecto a los argumentos técnicos y jurídicos planteados en la primera instancia

- a) Reitera los argumentos técnicos y jurídicos señalados en el procedimiento administrativo sancionador y adjunta el Informe N.º 027-2025-ECC-AR para la evaluación correspondiente.

Sobre la presunta vulneración al principio de debido procedimiento

- a) La **DS** no habría evaluado los medios probatorios presentados a través de los Escritos Nros. 3 y 4, sino por el contrario solo menciona dichos escritos, motivo por el cual la **Resolución 124** no estaría debidamente motivada incurriendo así en una causal de nulidad. Agrega, que la omisión se sustentaría en que la resolución mencionada se emitió un día después de presentada su información, plazo corto para la evaluación respectiva cuando a Sunass normalmente le toma un mayor plazo.

¹² Notificada a **Sedapal** el 31 de marzo de 2025.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- b) La **DS** habría incluido erróneamente en el cálculo de la multa al suministro 4182787, el cual no correspondería al presente expediente sancionador, lo que evidencia un análisis deficiente, por lo tanto, **Sedapal** solicita que la **DS** y la **DF** vuelvan a evaluar el expediente para garantizar la legalidad de la sanción y verificar que no existan otros casos similares.
- c) Con relación a la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, la **DS** habría calculado incorrectamente los días de retraso en la obturación de los servicios, afectando el monto de la multa impuesta. Asimismo, **Sedapal** señala que este error no es meramente material, sino que incide en su esfera jurídica, por lo que corresponde una nueva evaluación por parte de la **DF** y la **DS**. Adjunta el cuadro 1 con los días de retraso de 10 UND.
- d) El informe de decisión que sustenta la **Resolución 124** se encontraría incompleto, ya que no se habría adjuntado el cuadro que hace mención en su página 21 referido al análisis de los descargos lo que vulneraría su derecho de defensa y el principio de verdad material, afectando la validez del acto administrativo.

Con relación a la presunta vulneración del principio de verdad material

- e) La **DS** habría impuesto una sanción sin identificar el tipo de usuario ni el tipo de descarga (Anexo 1 o 2 del Reglamento VMA), lo que impide determinar la supuesta afectación a la infraestructura sanitaria. Esta omisión vulnera el principio de verdad material y el debido procedimiento, ya que no se han considerado las diferencias legales entre ambos anexos. Añade, que solo para los parámetros del Anexo 2 se obliga a la empresa a la obturación, esencial para la determinar la comisión de la infracción.

Respecto a la vulneración de los principios de Legalidad, Razonabilidad y Tipicidad en el inicio del PAS

- f) La **DS** ha vulnerado los principios de Legalidad, Razonabilidad y Tipicidad al iniciar procedimientos sancionadores separados contra **Sedapal** por cada oficina comercial, a pesar de que las obligaciones del Reglamento VMA deben ser cumplidas por la empresa como una unidad en todo Lima y Callao. Esta fragmentación no está prevista legalmente y genera un perjuicio indebido, al permitir múltiples sanciones por una misma infracción.

Exp. N.º 075-2024-PASCon relación a la fiscalización por oficinas comercial y no como una unidad

- g)** Los tipos infractores establecidos implican conductas de carácter general atribuibles a **Sedapal** como un todo, y no contemplan que el incumplimiento se evalúe por cada oficina comercial.
- h)** Agrega que, la existencia de 7 oficinas comerciales que atienden a 28 distritos responde a una organización interna de la empresa, por lo que, no existe habilitación normativa que permita a la Sunass iniciar un PAS por los incumplimientos detectados en cada oficina, lo que vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad.
- i)** Además, alega que, en el año 2022, la **DF** habría iniciado 7 fiscalizaciones, 7 procedimientos sancionadores y medidas correctivas, como si se tratara de 7 empresas distintas, lo que ocasionaría un evidente agravio.

Sobre la solicitud de la acumulación de los expedientes por VMA

- j)** La **DF** habría iniciado siete (7) PAS independientes, uno por cada oficina comercial, a partir de procedimientos de fiscalización realizados durante el año 2022, y que dicha actuación se ha realizado sin autorización legal, generando un evidente agravio, pues se le fracciona como si fueran 7 empresas distintas, cuando en realidad se trata de una sola empresa que presta servicios de agua y saneamiento en Lima y Callao.
- k)** Agrega que los expedientes guardan conexión ya que: se refieren al mismo periodo (2022), aluden a la misma normativa (Reglamento de VMA) e implican a un único administrado. Por tanto, solicita que los 7 procedimientos se acumulen en un solo expediente sancionador, conforme al artículo 160 del TUO de la LPAG.
- l)** Asimismo, señala que la **DF** actúa de forma discrecional e inconsistente debido a que, considera a **Sedapal** como una empresa unitaria (para calcular la multa en función de los ingresos totales), pero al imponer las sanciones considera las oficinas comerciales por separado (como si fueran entidades independientes); por lo que, vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad.
- m)** Solicita que se evalúe el total de PAS iniciados por infracciones relacionadas con los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, a fin de verificar que la suma de las multas no supere el tope de 500 UIT.

Exp. N.º 075-2024-PASRespecto a la imposición de una sanción menos gravosa

- n) **Sedapal** solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad y el test de proporcionalidad previsto en el TUO de la LPAG y en jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC), al cuestionar la imposición directa de sanciones en lugar de medidas correctivas. Añade que, debido a que es la primera vez que comete las tres infracciones imputadas, no hay reincidencia, no ha obtenido beneficio ilícito ni evitado costos, no hay daño, ha sido colaborativa con la Sunass, ha cumplido con sus obligaciones, y a la fecha ha subsanado casi el 100% de los supuestos incumplimientos, se debió imponer medidas correctivas en vez de iniciar el PAS.
- o) Además, sostiene que no existió supuesto beneficio ilícito en el caso de la infracción tipificada en el numeral 73 del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al haber cobrado menos de lo que dejó de cobrar. Agrega que, al solo ser 6 casos identificados, debió dictarse una medida correctiva para cumplir con dicho numeral.
- p) Reitera que no habría obtenido ningún beneficio ilícito por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

Sobre la vulneración del principio de razonabilidad en la graduación de la multa

- q) Respecto a la infracción del numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, no habría daño ya que no habría realizado la facturación ni cobro indebido, distinto a los casos de cobros indebidos o en exceso, que no sería el caso, por lo que solicita sea excluido del cálculo de la multa. Además, solicita las razones de quiénes serían los "usuarios afectados" y cómo se identifican, ya que, sin ello, la multa sería nula.
- r) Respecto a la infracción del numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, no habría daño ya que no habría realizado la facturación ni cobro indebido, distinto a los casos de cobros indebidos o en exceso, que no sería el caso, por lo que solicita que se excluya del cálculo de la multa por lo menos a los suministros 5565898 y 5584670. Además, solicita las razones de quiénes serían los "usuarios afectados" y cómo se identifican, ya que, sin ello, la multa sería nula. Finalmente, solicita que se excluya del cálculo de la multa al suministro 4182787 incluido en la pág. 29 del informe de decisión.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- s) Respecto al numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, se usó el concepto de daño potencial, pese a que Sunass no está legalmente facultada para ello, a diferencia del OEFA. No hay pruebas de afectación real ni evidencia de colapso del sistema sanitario, por lo que no puede aplicarse este agravante. Asimismo, existirían errores en el cálculo de días y suministros incluidos que deben corregirse.
- t) La **DS**, en los 6 PAS restantes, ha sostenido que los excesos del VMA habrían generado daños a la infraestructura sanitaria de toda Lima. Sin embargo, dicho criterio conllevaría una doble punición —hasta en 7 oportunidades—, considerando que todos los procedimientos corresponden al mismo periodo fiscalizado (año 2022). En tal sentido, no resultaría razonable afirmar que se afectó el 100% de las conexiones activas de agua en cada uno de los PAS, cuando la presunta afectación, de existir, solo podría haberse producido una única vez; por lo que, la determinación del cálculo de multa es ajeno al principio de razonabilidad.
- u) Reitera que existen suministros que deben ser excluidos del presente PAS, o que corresponde recalcular el número de días considerados como retraso por la **DS**, toda vez que ha considerado fechas erróneas que inciden en el cálculo de la multa. Añade que, el cierre oportuno de los suministros debe implicar su exclusión de la multa y no un atenuante. En ese sentido, precisa que la sanción se basa en supuestos sin sustento legal ni técnico, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y motivación.

Sobre la comisión de la infracción del numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS

- v) Para mayores alcances sobre sus sistemas empleados para el cumplimiento de la obligación correspondiente a facturar al UND el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento VMA, se encuentran desarrollados en el Informe N° 027-2025-EEC-AR, el cual adjunta a su recurso de apelación.

Respecto de la aplicación del concurso de infracciones

- w) La **DS** aplicó multas acumuladas por tres infracciones sin considerar el concurso de infracciones, lo que contradice el TUO del RGFS y vicia de nulidad el procedimiento y la resolución impugnada.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Sobre la prohibición de la *Reformatio in Peius*

- x)** En virtud de la prohibición de la *Reformatio in Peius*, la segunda instancia al evaluar la apelación no podría agravar la situación inicial de **Sedapal** en comparación a la **Resolución 124**.

Para mayores detalles técnicos de su recurso de apelación presenta el Informe N.º 027-2025-EEC-AR.

- 1.10** Mediante el Informe N.º 534-2025-SUNASS-DF-F (**Informe 534**), el cual forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con el artículo 6¹³ del TUO de la LPAG, un especialista de la **DF**, distinto de quien participó en la primera instancia, evaluó los argumentos técnicos del recurso de apelación interpuesto por **Sedapal** contra la **Resolución 124** y la información técnica adjunta a dicho recurso.

II. CUESTIONES POR DETERMINAR

De acuerdo con los antecedentes expuestos, corresponde determinar lo siguiente:

- 2.1** Si el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia.
- 2.2** En caso reúna los requisitos, si el recurso de apelación debe ser declarado fundado o no.

III. ANÁLISIS

Procedencia del recurso administrativo

- 3.1** El artículo 47 del TUO del RGFS establece que el plazo para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución materia de impugnación.
- 3.2** En el presente caso, la **Resolución 124** fue notificada a la **empresa prestadora** el 31 de marzo de 2025 y esta apeló el 22 de abril último, por lo que, el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo legal.

¹³ **Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"(lo resaltado ha sido añadido).

Exp. N.º 075-2024-PAS

3.3 Asimismo, se verifica que el escrito ha sido suscrito por su apoderado, debidamente acreditado, y como se ha mencionado anteriormente, contiene la expresión de agravios.

3.4 En consecuencia, el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, por lo que, corresponde determinar si es fundado o no.

Análisis de fondo

Respecto a los argumentos técnicos y jurídicos planteados en la primera instancia

3.5 **Sedapal** previo al desarrollo de los argumentos de su apelación, señala que reitera los argumentos técnicos y jurídicos señalados en el procedimiento administrativo sancionador y adjunta el Informe N.º 027-2025-ECC-AR para la evaluación correspondiente.

3.6 Al respecto, luego de la revisión de los escritos e información proporcionada por **Sedapal** en la primera instancia se ha identificado lo siguiente:

3.6.1 Del escrito N.º 1 se aprecia que, según la empresa, sus argumentos se encuentran en el Informe N.º 040-2024-EEC-AR. Asimismo, indica que lo afirmado en el referido informe se sustenta con la información que obra en el enlace *SharePoint* de **Sedapal**.

Al respecto, debido a que los argumentos técnicos y jurídicos se encuentran en su Informe N.º 040-2024-EEC-AR, se procederá a evaluar dicho informe.

En el Informe N.º 040-2024-EEC-AR se cuestiona lo siguiente:

- La imputación sobre la infracción relacionada a remitir información insuficiente a la Sunass, sin embargo, debido a que dicho extremo fue archivado por la **DS**, no corresponde que sea evaluado en esta instancia.
- La imputación sobre la no facturación por el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento VMA a 13UND, para lo cual remite información y precisa la facturación de 3 UND.

Sobre este punto, se verifica que la **DS** como la autoridad competente para sancionar a las empresas prestadoras, luego de la revisión de toda la información obrante en el expediente, concluye que **Sedapal** no

Exp. N.º 075-2024-PAS

remitió mayor información para desvirtuar la imputación de la no facturación a 10 UND.

En efecto, se verifica que, en el informe de fiscalización, se observó 13 casos de UND no facturados, pero **Sedapal** solo logró desvirtuar 3 casos, como se afirma en su propio escrito, por ende, su argumento carece de sustento.

Ahora bien, como parte de la evaluación técnica de esta instancia, en el **Informe 534** se señala que en el Informe N.º 027-2025-ECC-AR **Sedapal** afirma que la no facturación a los UND fue debido a un problema en su sistema comercial, y que esto implicaría un hecho de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad de que el sistema comercial que emplea funcione en óptimas condiciones recae enteramente sobre la propia empresa prestadora, por tanto, dicho argumento no la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

Asimismo, se debe aclarar a la apelante que los eximientes de responsabilidad que se encuentran establecidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, deben ser sustentados por los administrados que lo alegan, por lo que no basta con señalar o afirmar que sucedió un hecho de fuerza mayor sino acreditarlo, a fin de que se verifique que se cumplen las tres características esenciales del caso fortuito o fuerza mayor, esto es, que sea un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- La imputación sobre la aplicación incorrecta de la metodología, aprobada por la Sunass, para determinar el pago adicional por exceso de concentración, donde indica que sobre 5 UND realizará la consulta a su área comercial para revisar el cálculo, y sobre los otros 3 UND, 2 sí se facturaron según la metodología y el último consultará con su área comercial para revisar el cálculo.

Sobre este punto, se verifica que la **DS** como la autoridad competente para sancionar a las empresas prestadoras, luego de la revisión de toda la información obrante en el expediente, concluye que **Sedapal** no

Exp. N.º 075-2024-PAS

remitió mayor información para desvirtuar la imputación de la aplicación incorrecta de la metodología a 6 UND.

En efecto, se verifica que, en el informe de fiscalización, se observó 8 casos de UND facturados de manera incorrecta, pero **Sedapal** solo logró desvirtuar 2 casos, como se afirma en su propio escrito, por ende, su argumento carece de sustento.

Cabe precisar que, de los 6 casos, en 4 **Sedapal** aplicó una facturación mayor que asciende a S/ 731.31.

Ahora bien, como parte de la evaluación técnica de esta instancia, en el **Informe 534** se señala que en el Informe N.º 027-2025-ECC-AR **Sedapal** afirma que la facturación incorrecta a los UND fue debido a un problema en su sistema comercial, y que esto implicaría un hecho de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad de que el sistema comercial que emplea funcione en óptimas condiciones recae enteramente sobre la propia empresa prestadora, por tanto, dicho argumento no la exime de responsabilidad por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

Asimismo, se debe aclarar a la apelante que los eximientes de responsabilidad que se encuentran establecidos en el artículo 257 del TUO de la LPAG, deben ser sustentados por los administrados que los alegan, por lo que, no basta con señalar o afirmar que sucedió un hecho de fuerza mayor sino acreditarlo, a fin de que se verifique que se cumplen las tres características esenciales del caso fortuito o fuerza mayor, esto es, que sea un evento extraordinario, imprevisible e irresistible.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- Finalmente, la imputación por la falta de cierre de los servicios de saneamiento dentro del plazo establecido en el Reglamento VMA sostiene que sí fueron realizados los cierres y que Sunass debería considerar que **Sedapal** maneja un grupo grande de UND, lo cual dificulta la gestión, manejo y cumplimiento de la normativa VMA con pocos plazos.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Sobre este punto, se verifica que la **DS** como la autoridad competente para sancionar a las empresas prestadoras, luego de la revisión de toda la información obrante en el expediente, concluye que varios de los cierres realizados por **Sedapal** fueron con posterioridad al plazo establecido de dos días hábiles, alcanzando una cantidad de 16,376 días de retraso, además, de que aún existen casos donde no se ha realizado el cierre.

En efecto, se verifica que desde la fiscalización se detectó 69 UND en que no se habría cerrado oportunamente los servicios a pesar de que se encontraban dentro de los supuestos del Reglamento VMA para dicha acción (ver cuadro 2 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS).

Ahora bien, como parte de la evaluación técnica de esta instancia, en el **Informe 534** se confirma que **Sedapal** no cerró los servicios oportunamente a pesar de que se encontraban dentro de los supuestos del Reglamento VMA para dicha acción, esto es, lo establecido en el párrafo 15.1 del artículo 15 y los numerales 27.1 (relacionado a 62 UND) y 27.2 (relacionado a 7 UND) del artículo 27 del Reglamento VMA, y el artículo 19 de la Norma Complementaria VMA.

Respecto a la complejidad de los casos y la cantidad de UND, debe tenerse en cuenta que ello no exime de responsabilidad a **Sedapal** para el cumplimiento de sus obligaciones legales como son las establecidas en el Reglamento VMA.

Asimismo, en caso ocurra un evento que la exima de responsabilidad, le compete a esta sustentar y presentar las evidencias de dicho evento a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 257 del TUO de la LPAG.

Finalmente, con relación a los plazos cortos que se encuentran establecidos en el Reglamento VMA y la Norma Complementaria VMA, debe indicarse que las autoridades administrativas no tienen la competencia para aplicar control difuso sobre las disposiciones normativas, por ende, al ser un cuestionamiento a las normas, dichos alegatos deben ser planteados ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de ello, los plazos establecidos en el Reglamento VMA y la Norma Complementaria VMA están debidamente justificados en la exposición de motivos de cada norma que sustenta la razón de dichos plazos. En específico, para el cierre de servicios, mientras mayor es la

Exp. N.º 075-2024-PAS

demora para realizar dicha acción, mayor es el daño que se causa a la infraestructura sanitaria, objeto de las normas de VMA, por ello, se justifica que el plazo sea solo de dos días hábiles.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

3.6.2 Del escrito S/N de fecha 16 de enero de 2025, se observa que solo contiene la solicitud de ampliación de plazo para presentar descargos contra el IFI, por lo que no corresponde realizar evaluación alguna, al ser parte procedimental de expediente.

3.6.3 Del escrito N.º 3, se aprecia que en este señala que reitera sus argumentos del escrito N.º 1 y adjunta el Informe N.º 006-2025-EEC-AR que contiene sus argumentos de defensa. Asimismo, indica que lo afirmado en el referido informe se sustenta con la información que obra en el enlace *SharePoint* de **Sedapal**.

Cabe precisar que los argumentos del escrito N.º 1 ya han sido desvirtuados en el numeral 3.6.1 de la presente resolución, por lo que no exime de responsabilidad a **Sedapal**.

Ahora bien, debido a que los argumentos técnicos y jurídicos se encuentran en su Informe N.º 006-2025-EEC-AR, se procederá a evaluar dicho informe.

En el Informe N.º 006-2025-EEC-AR se cuestiona lo siguiente:

- La infracción imputada relacionada al cierre de servicios, ya que la **DF** en su informe de fiscalización no precisó quiénes eran los UND ni el retraso de los días para dicho cierre, ello para sostener que se habría cometido la infracción, lo cual afectaría el cálculo de la sanción, asimismo, que no se habría indicado en qué supuestos de la norma se encontraban los UND para sostener que correspondía el cierre, lo que vulneraría el principio de debido procedimiento y motivación y limitaría su derecho de defensa.

Sobre este punto, se verifica que la **DS** como la autoridad competente para sancionar a las empresas prestadoras, luego de la revisión de toda la información obrante en el expediente, concluye que sí se encuentran detallados los 69 UND y los días de retraso en el informe de fiscalización (ver páginas 9 y 10 de la **Resolución 124**), lo cual también obra en el IFI (Anexo N.º 1).

Exp. N.º 075-2024-PAS

Por parte de esta instancia, en el **Informe 534** se confirma lo analizado por la **DS** debido a que, efectivamente, sí obra el detalle de los UND en los informes de fiscalización y el IFI, asimismo, se menciona, con relación a los supuestos de la norma para aplicar el cierre, que estos sí se encuentran detallados en las páginas 9 y 10 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS en donde se señala que el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de un total de 69 UND, según lo establecido en el párrafo 15.1 del artículo 15 y los numerales 27.1 (relacionado a 62 UND) y 27.2 (relacionado a 7 UND) del artículo 27 del Reglamento VMA, y el artículo 19 de la Norma Complementaria VMA. Por ende, queda claro que la causal de cierre temporal de los servicios de agua potable y alcantarillado estuvo enmarcada en el artículo 27 del Reglamento VMA.

Por lo que, no existe vulneración a los principios de debido procedimiento y motivación y no se ha limitado su derecho de defensa, en consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- Lo planteado por la **DF** con relación al daño causado y el beneficio ilícito que, según la apelante, no tienen el debido sustento. Agrega que, sobre los 69 casos identificados para el cierre, solo se habrían sustentado 30 en la etapa de fiscalización, por lo que los 39 restantes no tendrían sustento alguno de observación.

Con relación al beneficio ilícito, debe aclararse a la apelante que la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, relacionada al cierre de servicios, se sanciona con una multa variable que no considera el beneficio ilícito en su fórmula de cálculo, por lo que, este argumento carece de sustento.

Ahora bien, con relación al daño causado, en el **Informe 534** se sostiene que *"...las descargas de los UND que exceden el Anexo 2 del Reglamento VMA, están prohibidas, ya que afectan gravemente la infraestructura de alcantarillado y plantas de tratamiento. Además, tal como se determinó en las etapas de instrucción y decisión del presente PAS, estas descargas prohibidas afectan en general a toda la infraestructura de alcantarillado, lo cual representa al 100% de las conexiones activas de agua potable, para cada una de estas descargas de manera individual y aislada, (...), toda vez que se calcula cada caso*

Exp. N.º 075-2024-PAS

de forma independiente, de acuerdo con sus días de retraso en el cierre del servicio”.

En ese sentido, queda evidenciado que sí existe un daño que se refleja en la afectación al sistema de alcantarillado, por el deterioro que causa superar los parámetros establecidos en el Reglamento VMA.

Con relación a que no se habría identificado a los 39 UND en la etapa de fiscalización e instrucción, de acuerdo con lo desarrollado en el acápite anterior, sí se ha identificado a los 69 UND que son objeto del presente PAS, por lo que lo alegado por **Sedapal** carece de sustento.

En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- Lo planteado por la **DF** para determinar los días de retraso de cierre de servicios, para ello alega lo siguiente:

- i)** Sí realizó la obturación a 6 UND, existiendo un error en el cómputo de los días de retraso, al respecto se aprecia que la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, señala que las supuestas imposibilidades por caja profunda no justifican el retraso del cierre de servicios debido a que es responsabilidad de la empresa prestadora el estado del servicio que presta, además que no remitió información adicional que sustente ello. No obstante, consideró las fechas de cierre acreditadas en dicha instancia, por lo que computó los días de retraso con esas nuevas fechas.

Sobre lo particular, en el **Informe 534** se confirma lo señalado por la **DS** y se indica que la cuantificación de días de retraso considerada por **Sedapal** es mayor o igual a los cálculos realizados por la Sunass en la etapa de Decisión, ello debido a que **Sedapal** no consideró los feriados nacionales.

En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

- ii)** Debe considerarse que el plazo de 2 días hábiles establecido en las normas de VMA es ínfimo para realizar el cierre en casos especiales como cuando el UND se opone al cierre.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Al respecto, debe indicarse que las autoridades administrativas no tienen la competencia para aplicar control difuso sobre las disposiciones normativas como el Reglamento VMA o la Norma Complementaria VMA, por ende, al ser un cuestionamiento a las normas vigentes, dichos alegatos deben ser planteados ante la autoridad competente.

Sin perjuicio de ello, los plazos establecidos en el Reglamento VMA y la Norma Complementaria VMA están debidamente justificados en la exposición de motivos de cada norma que sustenta la razón de dichos plazos. En específico, para el cierre de servicios, mientras mayor es la demora para realizar dicha acción, mayor es el daño que se causa a la infraestructura sanitaria, objeto de las normas de VMA, por ello, se justifica que el plazo sea solo de dos días hábiles.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

- iii) No cerró los servicios a 10 UND porque estos presentaron expedientes de adecuación a los VMA, por lo tanto, la fecha final de cierre debería ser la fecha de adecuación del UND, ante ello la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, señala que dichas fechas de adecuación serán consideradas para el cómputo del retraso.

Sobre lo particular, en el **Informe 534** se confirma lo señalado por la **DS**, salvo para el UND con código de suministro 5023195, al realizarse una diferente interpretación de la prueba, por lo que, concluye que corresponde considerar menos días de retraso que lo señalado por la **DS**.

Cabe precisar que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la diferente interpretación de la prueba no acarrea nulidad, por ende, debido a la reducción de días de retraso, en el **Informe 534** se realiza el respectivo recálculo de la multa, lo cual será desarrollado más adelante.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado fundado en parte.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- iv) Cerró el servicio de alcantarillado a 2 UND, pero no el de agua potable porque estos presentaron expedientes de adecuación a los VMA, por lo que el cómputo de días de retraso de la **DF** es errado, al respecto, la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, señala que dichas fechas de adecuación serán consideradas para el cómputo del retraso.

Sobre lo particular, en el **Informe 534** se confirma lo señalado por la **DS**, salvo para el UND con código de suministro 5959840, al realizarse una diferente interpretación de la prueba, por lo que, concluye que corresponde considerar menos días de retraso que lo señalado por la **DS**.

Cabe precisar que de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la diferente interpretación de la prueba no acarrea nulidad, por ende, debido a la reducción de días de retraso, en el **Informe 534** se realiza el respectivo recálculo de la multa, lo cual será desarrollado más adelante.

Por lo que, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado fundado en parte.

- v) No cerró los servicios a 6 UND porque estos presentaron expedientes de adecuación a los VMA, por lo que a la fecha de presentación de descargos los UND se encontraban en cumplimiento, ante ello la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, señala que dichas fechas de adecuación serán consideradas para el cómputo del retraso, lo cual ha sido corroborado en el **Informe 534**, por lo que, al no existir vulneración alguna, corresponde declarar infundado este extremo.
- vi) No cerró los servicios a 23 UND porque estos presentaron expedientes de adecuación a los VMA antes del vencimiento de plazo, por lo que no correspondía el cierre a dichos usuarios, al respecto, la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, señala que **Sedapal** no adjuntó la información respectiva que lo sustente, asimismo, verificó que existen UND en la lista presentada por la empresa que no corresponden a los usuarios materia del presente PAS, lo cual ha sido corroborado en el **Informe 534**, por lo que, al no existir vulneración alguna, corresponde declarar infundado este extremo.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- vii) Un caso pertenece al sector de San Juan de Lurigancho, que está fuera del objeto del PAS, al respecto, tanto la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, como en el **Informe 534**, se sostiene que el UND con suministro 5062223 no corresponde al presente PAS, por lo que no fue considerado, en consecuencia, al no existir vulneración alguna, corresponde declarar infundado este extremo.
- viii) No se cerró los servicios a 5 UND porque son de fuente propia y su punto de control es interno, por lo que se debería considerar como no ejecutados, ante ello la **DS** en la pág. 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS considera la fecha del cierre del alcantarillado ya que para el servicio de agua se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento VMA, lo cual ha sido corroborado en el **Informe 534**, por lo que, al no existir vulneración alguna, corresponde declarar infundado este extremo.
- ix) Finalmente, sostiene que los días de retraso son menores que lo planteado por la **DF** en su IFI, por lo que la multa de 500 UIT recomendada es desproporcional.

Al respecto, se debe precisar que la multa final impuesta a **Sedapal** fue de 205.73 UIT y no 500 UIT, debido a que se redujo los días de retraso por la información remitida en la etapa de decisión, por ende, este extremo carece de sustento.

3.6.4 Del escrito N.º 4, se aprecia que este solo corrige un error de **Sedapal** en el enlace Share Point, ya que contenía información del C.S. Ate, cuando el PAS está referido a información del C.S. Villa El Salvador. Asimismo, de acuerdo con lo desarrollado en los numerales 3.6.1 y 3.6.3 de la presente resolución, la información remitida por Sedapal no la exime de responsabilidad por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

3.6.5 Por todo lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación de **Sedapal**.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Sobre la presunta vulneración al principio de debido procedimiento

- 3.7 Sedapal** sostiene que la **DS** no habría evaluado los medios probatorios presentados a través de los Escritos Nros. 3 y 4¹⁴, sino por el contrario solo menciona dichos escritos, motivo por el cual la **Resolución 124** no estaría debidamente motivada incurriendo así en una causal de nulidad. Agrega, que la omisión se sustentaría en que la resolución mencionada se emitió un día después de presentar su información, plazo corto para la evaluación respectiva cuando a Sunass normalmente le toma un mayor plazo.
- 3.8** Al respecto, el principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, es un elemento esencial que rige en la actuación de la Administración Pública en el marco de los procedimientos administrativos en general; es decir, el principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados al exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹⁵.
- 3.9** De igual forma, el derecho de defensa se encuentra estrechamente vinculado al derecho a obtener una decisión debidamente motivada, consagrado en los artículos 3 y 6 del TUO de la LPAG, en los cuales se dispone que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 3.10** En este contexto, la motivación debe ser explícita, concreta y directa, incluyendo una relación de los hechos probados relevantes y las razones jurídicas que

¹⁴ Remitió un nuevo enlace con documentación sustentatoria, debido a que el enlace adjunto al Escrito N.º 03 no era el correcto.

¹⁵ Sobre el debido proceso el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090- 2014-AA/TC (fundamentos jurídicos 22, 24 y 25), lo siguiente:

22. *El debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada, es un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho de defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho (incluyendo al Estado) que pretenda hacer uso abusivo de éstos (...)*

24. *En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo -como en el caso de autos-, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.*

25. *Como ya lo ha precisado este Tribunal en contaste jurisprudencia, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad y motivación de las resoluciones. (...)*

Exp. N.º 075-2024-PAS

fundamenten la decisión adoptada. No son admisibles motivaciones contradictorias o fórmulas genéricas que carezcan de claridad y sustento en el acto administrativo.

3.11 Sobre este derecho, Morón Urbina¹⁶ señala que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho *"consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar y en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse"*.

3.12 De lo expuesto y con el fin de determinar si la **DS** efectivamente analizó los medios probatorios remitidos mediante el Escrito N.º 4, este Despacho, en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento, solicitó la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación, lo cual fue realizado en el **Informe 534** (ver páginas 9 y 10) con el fin de determinar si la **DS** efectivamente analizó los medios probatorios remitidos por **Sedapal** en dichos escritos, en donde se señaló lo siguiente:

Al respecto, en cuanto a que la DS no habría evaluado la información complementaria remitida con fecha 27.3.2025, se identificó en el Cuadro N° 2 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS por lo que se procedió con su verificación, a fin de determinar si contempló la evaluación de la información complementaria remitida mediante el Escrito N° 4, la cual se resume a continuación⁶:

- Sedapal remitió información referida a 69 de los 70 casos evaluados en el Cuadro N° 2 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS, el UND que no fue considerado en los descargos tiene N° de suministro 2690497.
- Por otro lado, la información remitida referida al UND con suministro N° 5062223 no será considerada por pertenecer al C.S. San Juan de Lurigancho.
- La cuantificación de días de retraso considerada por Sedapal es mayor o igual a los cálculos realizados por la Sunass en la etapa de Decisión, ello debido a que Sedapal no consideró los feriados nacionales.
- Cabe destacar que en 23 casos clasificados como casuística 5, Sedapal indicó que los UND implementaron acciones de mejora que anularon la necesidad de suspensión de sus servicios; sin embargo, no remitió información que acredite lo señalado por lo que no fue considerado en la etapa de decisión.
- De acuerdo con la información referida a los UND con códigos de suministro Nos. 5023195 y 5959840, el análisis de dicha información conllevó a una interpretación distinta a lo evaluado en la etapa de decisión, por lo que se realizó una reducción de los días de retraso para el cierre de los servicios de los UND mencionados.

Por lo antes expuesto, se determina que la DS sí evaluó la información remitida por Sedapal a través del Escrito N° 4 remitido con fecha 27.3.2025 y se pronunció al respecto en su Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS. Además, de acuerdo con la

¹⁶ Juan Carlos Morón Urbina, "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Editorial Gaceta Jurídica, 17ª Edición, Lima-Perú, 2023, Tomo I, pág. 87.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.13** En ese sentido, se concluye que la **DS** sí evaluó los medios probatorios remitidos en la etapa de decisión, por lo que lo afirmado por **Sedapal** carece de sustento.
- 3.14** Asimismo, es preciso indicar que la **Resolución 124** en sus numerales 3.22 y 3.23 evalúa los argumentos y medios probatorios presentados por **Sedapal** como descargos a lo señalado en el IFI emitido por la **DF**. Asimismo, el Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, el cual forma parte integrante de la **Resolución 124**, también evalúa los descargos al IFI (ver páginas 4 a la 25). En ese sentido, la **DS** sí evaluó los descargos presentados por **Sedapal** en los Escritos Nros. 3 y 4.
- 3.15** De lo indicado, se evidencia que la **DS** respetó las garantías propias del debido procedimiento administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 248.2 del TUO de la LPAG, al ejercer su potestad sancionadora conforme al procedimiento legal y a las garantías fundamentales aplicables.
- 3.16** Por ende, lo argumentado por **Sedapal** en relación con una supuesta vulneración de los principios de debido procedimiento y motivación carece de sustento, toda vez que la **DS** en la **Resolución 124**, analizó exhaustivamente los descargos presentados y que la apelante tuvo pleno acceso al expediente y posibilidad de contradicción, por lo que, no reúne los presupuestos para declarar la nulidad del acto administrativo.
- 3.17** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.18** Por otro lado, **Sedapal** sostiene que la **DS** habría incluido erróneamente en el cálculo de la multa al suministro 4182787, el cual no correspondería al presente expediente sancionador, lo que evidencia un análisis deficiente, por lo tanto, solicita que la **DS** y la **DF** vuelvan a evaluar el expediente para garantizar la legalidad de la sanción y verificar que no existan otros casos similares.
- 3.19** Al respecto, este Despacho, en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento, solicitó la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación, lo cual fue realizado en el **Informe 534** con el fin de determinar si efectivamente hubo un error o un vicio que acarree la nulidad de la **Resolución 124**; en dicho informe se señaló que el suministro antes mencionado no fue considerado en el cálculo de la multa, la cual se basó en otros cuatro suministros (Nros. 2690721, 2890485, 5023195 y 5023297), conforme se indica a continuación:

Exp. N.º 075-2024-PAS

b) Sobre la inclusión del UND con suministro N° 4182787 en el presente expediente, se corroboró que dicho UND corresponde a otro expediente PAS por lo que se infiere que su registro corresponde a un error material.

Asimismo, la identificación del UND con suministro N° 4182787 en el Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS corresponde a la sección de determinación de la sanción por la infracción tipificada en el numeral 73 del ítem K del Anexo N° 2 del TUO del RGFS. Al respecto, se identificó que el cálculo de la multa correspondiente considera 4 UND (suministros Nos. 2690721, 2890485, 5023195 y 5023297); en ese sentido, se confirma que el UND observado (suministro N° 4182787) no afecta el cálculo de la multa. En consecuencia, se determina que lo señalado por Sedapal no desvirtúa el incumplimiento imputado ni la exime de responsabilidad.

- 3.20** Por lo tanto, se concluye que el argumento presentado por **Sedapal** no invalida la comisión de la infracción atribuida ni la exime de su responsabilidad, ya que el suministro observado no influye en el cálculo de la multa. Claro está que solo constituye un error material que no incide en el fondo del asunto.
- 3.21** En virtud de lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.
- 3.22** En otro punto, con relación a la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, **Sedapal** alega que la **DS** habría calculado incorrectamente los días de retraso en la obturación de los servicios, afectando el monto de la multa impuesta. Asimismo, **Sedapal** señala que este error no es meramente material, sino que incide en su esfera jurídica, por lo que corresponde una nueva evaluación por parte de la **DF** y la **DS**. Adjunta el cuadro 1 con los días de retraso de 10 UND.
- 3.23** Al respecto, este Despacho, en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento, solicitó la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación, lo cual fue realizado en el **Informe 534** con el fin de determinar si hubo un error en el cálculo de los días de retraso, ante ello se señala lo siguiente:

c) Respecto a que la DS habría incluido rangos de fechas incorrectas con relación al tiempo de demora en el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado, se procedió a analizar el cuadro detallado en la Imagen N° 1 del presente documento y la información remitida como enlace del Informe N° 027-2025-EEC-AR⁹.

De la revisión realizada se consideró la reducción de los tiempos de retraso del cierre de servicios de 7 UND¹⁰, la cuantificación de los tiempos de demora actualizados se encuentra detallada en el Anexo N° 2 del presente documento.

Finalmente, de acuerdo con la evaluación realizada se redujo la cantidad de días de retraso en el cierre de los servicios de los UND que excedían parte o todos los parámetros del Anexo N° 2 del Reglamento VMA, por lo que corresponde recalcularse la sanción a imponer, el cual se realizará en el capítulo '5. Determinación de la sanción a aplicar' del presente informe.

- 3.24** Conforme a lo antes mencionado, se ha determinado que corresponde recalcularse el monto de la multa impuesta con la **Resolución 124** considerando que se ha reducido la cantidad de días de retraso del cierre de servicios. Por lo tanto, corresponde declarar fundado este extremo del recurso de apelación.
- 3.25** Finalmente, **Sedapal** indica que el informe de decisión que sustenta la **Resolución 124** se encontraría incompleto, ya que no se habría adjuntado el cuadro que hace mención en su página 21, referido al análisis de los descargos, lo que vulnera su derecho de defensa y el principio de verdad material, afectando la validez del acto administrativo.
- 3.26** Al respecto, este Despacho, en aras de garantizar la correcta aplicación del principio del debido procedimiento, solicitó la evaluación de los argumentos técnicos del recurso de apelación, lo cual fue realizado en el **Informe 534** con el fin de determinar si el cuadro que indica **Sedapal** no se habría adjuntado, ante ello se señala lo siguiente:

d) Respecto a la omisión de un cuadro dentro del análisis de los descargos realizados por Sedapal, en la página 21, se identificó que el último párrafo de dicha página menciona la evaluación de la información referida a la actualización de los cierres de los servicios de los UND incluidos en la base de datos remitida mediante el Informe N° 006-2025-EEC-AR.

Posteriormente, en el primer párrafo de la página 22 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS, se menciona la evaluación de 7 casuísticas respecto a cierres no realizados o cierres con retraso de los servicios de 7 UND. Asimismo, en el último párrafo de la mencionada página se menciona que el Cuadro N° 2 se elaboró en base a la información descrita anteriormente. Al respecto, en el Cuadro N° 2 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS se registra la evaluación de 70 UND, del cual se infiere se hizo referencia en el último párrafo de las páginas 21 y 22 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS.

En consecuencia, el argumento de Sedapal referido a que el Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS se encuentra incompleto no es correcto, toda vez que se identificó el cuadro indicado como omitido en el mencionado informe.

3.27 En ese sentido, si bien el cuadro que indica **Sedapal** no se encuentra al inicio de la página 22 del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, este se encuentra en la parte final de dicha página conforme a la siguiente imagen:

Dirección de Sanciones
SEDAPAL S.A.
Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS

Por otro lado, en la presente etapa de decisión, también mediante el Informe N° 006- 2025-EEC-AR, la Empresa Prestadora justificó 7 casuísticas respecto a los cierres no realizados y los cierres con retrasos, asimismo, adjuntó una base de datos con las fechas de los cierres de los servicios actualizados, sustentado con los pantallazos de las ordenes de servicios ejecutadas e informes de adecuación, de dicha información se precisa lo siguiente:

- Respecto a la casuística 1, si bien en la presente etapa de decisión la Empresa Prestadora intentó justificar algunos retrasos debido a imposibilidades para su ejecución por caja profunda, oposición, etc; se precisa que estos hechos debieron ser previstos y coordinados por la Empresa Prestadora ya que es la única responsable del estado de sus servicios, además, la Empresa Prestadora no remitió mayor información que permita verificar estos hechos. **En esta etapa la Empresa Prestadora acredita fechas de cierre de los servicios, por lo cual dichas fechas fueron consideradas.**
- Respecto a la casuística 2, 3 y 4, en esta etapa la Empresa Prestadora acredita fechas de adecuación, por lo cual dichas fechas fueron consideradas.
- Respecto a la casuística 5, si bien la Empresa Prestadora señala que no se les suspendió el servicio porque los UND presentaron adecuación antes del vencimiento del plazo, no adjuntó anexos que lo sustente, asimismo, se verifica que existen UND en listado presentado que no corresponden a los usuarios materia del presente PAS.
- Respecto a la casuística 6, en efecto, dicho usuario no forma parte del presente PAS.
- Respecto a la casuística 7, debido a que corresponde a fuentes propias se está considerando la fecha del cierre del alcantarillado ya que para el servicio de agua se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento VMA.

En base a lo descrito anteriormente, se elaboró el Cuadro N° 2, donde se verifica que en varios casos los cierres del servicio no fueron realizados en el plazo de 2 días hábiles siguientes al verificarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de VMA, como lo señala el Artículo 19.1 de la Norma Complementaria³⁴.

Cuadro N° 2: Verificación del cierre de los servicios de agua y alcantarillado para 69 UND y cálculo de los días de retraso para la suspensión de los servicios

N°	NIS	NIA	FECHA INICIAL LIMITE (FECHA DE NOTIFICACIÓN + 02 DIAS HÁBILES) *	FECHA FINAL (FECHA DE CIERRE Y/O FECHA DE ADECUACIÓN)	DIAS HÁBILES DE RETRASO FINAL	Obs.
1	5959883	21091113	17/05/2022	20/05/2022	3	
2	2844648	20901132	27/05/2022	08/09/2022	67	Fecha de cierre acreditado en la etapa de decisión.
3	5808464	21133357	29/03/2022	07/04/2022	7	Fuente Propia, se acreditó el cierre del alcantarillado.
4	5979975	21140962	30/03/2022	5/04/2022	4	Fecha de cierre acreditado en la etapa de decisión.
5	2807653	20699931	7/06/2022	19/08/2024	533	Fuente Propia, se acreditó el cierre del alcantarillado.
6	2883275	20501809	15/06/2022	2/09/2022	51	
7	2752873	20926278	21/06/2022	10/09/2022	52	
8	2659353	20863592	5/07/2022	19/08/2024	516	
9	2804652	20863411	05/07/2022	23/08/2023	275	Fecha de cierre acreditado en la etapa de decisión.
10	2649906	20773900	7/07/2022	5/10/2022	60	

³⁴ Artículo 19.1 de la Norma Complementaria. "La empresa prestadora realiza el cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario dentro de los dos días hábiles siguientes de verificarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 15 del Reglamento de VMA".

Página 22 de 40 Expediente N° 075-2024-PAS

3.28 En consecuencia, se puede concluir que **Sedapal** disponía de la información pertinente y necesaria para ejercer adecuadamente su defensa dentro del procedimiento sancionador. En tal sentido, queda demostrado que no se ha vulnerado su derecho al debido proceso, específicamente en lo que respecta a su derecho de defensa. Asimismo, no se evidencia afectación alguna al principio de verdad material, toda vez que la **DS** ha evaluado a detalle la información proporcionada y **Sedapal** tuvo acceso oportuno a los elementos de juicio relevantes para sustentar sus argumentos, lo cual garantiza que la actuación administrativa se haya desarrollado conforme a las normas vigente. Por tanto, no existen fundamentos válidos que permitan afirmar una indefensión o una

Exp. N.º 075-2024-PAS

transgresión a los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.29** En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Con relación a la presunta vulneración del principio de verdad material

- 3.30 Sedapal** señala que la **DS** habría impuesto una sanción sin identificar el tipo de usuario ni el tipo de descarga (Anexo 1 o 2 del Reglamento de VMA), lo que impide determinar la supuesta afectación a la infraestructura sanitaria. Esta omisión vulnera el principio de verdad material y el debido procedimiento, ya que no se han considerado las diferencias legales entre ambos anexos, esenciales para la calificación de la infracción.

- 3.31** Al respecto, es preciso indicar que el artículo 2 del Reglamento de VMA establece que la norma tiene como finalidad preservar, entre otros, las instalaciones, la infraestructura sanitaria, y equipos del sistema de alcantarillado sanitario, incentivando el tratamiento adecuado de las aguas residuales no domésticas para su disposición o reúso. Lo que busca garantizar la sostenibilidad operativa y ambiental del sistema de saneamiento, así como proteger la salud del personal de las empresas prestadoras que tiene contacto directo con dichas descargas.

- 3.32** Esta finalidad se refuerza en los párrafos quinto y sexto de la Exposición de Motivos del referido reglamento, donde se justifica técnica y operativamente la emisión de una nueva norma que permita adecuar las disposiciones a la realidad nacional, con el objetivo de evitar el deterioro de la infraestructura sanitaria y facilitar la correcta implementación de los controles por parte de los prestadores del servicio de saneamiento.

- 3.33** En cuanto a la responsabilidad sobre la identificación del tipo de UND, el propio Reglamento de VMA señala que corresponde exclusivamente al prestador del servicio —en este caso, **Sedapal**— identificar, registrar y asignar un código a cada UND, tal como se detalla:

"Artículo 6.- Obligaciones de los prestadores de los servicios de saneamiento

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, los prestadores de los servicios de saneamiento están obligados a:

- 1. Identificar, registrar y asignar un Código al UND.
(...)"*

Exp. N.º 075-2024-PAS

3.34 Además, en el artículo 20 del Reglamento de VMA precisa que el registro de UND se efectúa con base en la inspección realizada por el propio prestador:

"Artículo 20.- Registro del UND

20.1. El registro del UND, bajo el ámbito de responsabilidad del prestador de los servicios de saneamiento, se efectúa con la información obtenida en la inspección realizada, de acuerdo con los incisos 1 y 2 del párrafo 18.1 del artículo 18 del presente Reglamento.

*20.2. El prestador de los servicios de saneamiento asigna al UND, un código del registro en la base de datos, en el cual puede incorporar los resultados de la caracterización de las aguas residuales no domésticas. El registro del UND se efectúa con fines informativos.
(...).".*

3.35 De los artículos señalados queda claro que el Reglamento de VMA establece de forma expresa que la identificación, registro y asignación del código del UND es una obligación exclusiva de **Sedapal** como prestador del servicio de saneamiento, y que dicho registro debe realizarse sobre la base de la inspección efectuada por este, y que su finalidad es informativa, lo que confirma que la clasificación y datos del UND son responsabilidad directa de la apelante.

3.36 En línea con lo anterior, en el **Informe 534** (ver página 11) se señala expresamente que los Anexos 1 y 2 del Reglamento de VMA no establecen categorías de usuarios, sino que definen la concentración máxima de parámetros contaminantes que pueden generar afectación al sistema de alcantarillado y a las plantas de tratamiento. Por tanto, lo relevante para la evaluación de la infracción no es la clasificación del UND, sino si las descargas analizadas superan los valores fijados en dichos anexos, conforme la siguiente imagen:

f) Respecto a que no se habrían verificado el tipo de UND considerado en el PAS según los tipos de descarga establecidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento VMA, es importante tener en cuenta que dichos anexos no están referidos ni establecen un tipo de UND en particular, sino que están referidos a las concentraciones máximas de los parámetros de calidad de las descargas que pueden afectar el sistema de alcantarillado sanitario y las plantas de tratamiento de aguas residuales. En ese sentido, no corresponde determinar a un tipo de UND según los Anexos 1 y 2 del Reglamento VMA, sino que se debe evaluar las descargas del UND para determinar si estas exceden o no algún parámetro de dichos anexos, en función de lo cual se procederá según las metodologías establecidas en el Reglamento VMA y su Norma Complementaria.

En ese sentido, se determina que no se vulneró el principio de verdad material toda vez que desde la etapa de fiscalización, Sedapal proporcionó el Registro de UND y ensayos de laboratorio efectuados, con lo cual se determinó los UND que excedieron los Anexos 1 y 2 del Reglamento VMA. En consecuencia, se determina que lo señalado por Sedapal no desvirtúa el incumplimiento imputado ni la exime de responsabilidad.

- 3.37** Asimismo, en el citado informe y tal como se aprecia en la imagen antes señalada, no se vulneró el principio de verdad material, ya que **Sedapal** entregó la información necesaria desde la fiscalización, lo que permitió identificar los UND que excedieron los límites del Reglamento de VMA.
- 3.38** En ese sentido, ha quedado plenamente acreditado que tanto la **DF** como la **DS** actuaron en estricto cumplimiento del principio de verdad material y del debido procedimiento, al haber valorado los hechos y documentos proporcionados por la propia **Sedapal**, sin que se advierta omisión alguna en la verificación o análisis de los antecedentes del caso.
- 3.39** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Respecto a la vulneración de los principios de Legalidad, Razonabilidad y Tipicidad en el inicio del PAS

- 3.40** **Sedapal** sostiene que se habrían vulnerado los principios de Legalidad, Razonabilidad y Tipicidad al iniciar procedimientos sancionadores separados contra **Sedapal** por cada oficina comercial, a pesar de que las obligaciones del Reglamento VMA deben ser cumplidas por la empresa como una unidad en todo Lima y Callao. Esta fragmentación no está prevista legalmente y genera un perjuicio indebido, al permitir múltiples sanciones por una misma infracción.
- 3.41** Al respecto, debe aclararse a la apelante, que la función fiscalizadora de la Sunass está relacionada a verificar el cumplimiento de las obligaciones técnicas, normativas, entre otras, relacionadas a la prestación de los servicios de agua

Exp. N.º 075-2024-PAS

potable y saneamiento, y solo en el caso que se detecte incumplimientos que estén debidamente tipificados, corresponde seguir el respectivo procedimiento administrativo sancionador a fin de determinar la responsabilidad y la sanción que correspondan.

- 3.42** Para el caso del cumplimiento de las normas de VMA es responsabilidad de la empresa prestadora, como **Sedapal**, acatar y respetar cada disposición del Reglamento de VMA, a fin de cumplir con el objetivo de garantizar la infraestructura sanitaria.
- 3.43** En el presente PAS, se ha identificado y comprobado que **Sedapal** ha incumplido las disposiciones del Reglamento de VMA al no facturar el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento de VMA, no aplicar la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la Sunass, ni cerrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15 de dicho Reglamento.
- 3.44** Lo anterior genera responsabilidad administrativa que debe asumir **Sedapal** por cada obligación incumplida, sin importar qué oficina esté involucrada, no por individualización como afirma esta, sino porque debe responder por su falta de diligencia (ya que es la propia empresa quien gestiona su organización interna) en el cumplimiento de sus obligaciones, por ende, no resulta procedente trasladar dicha responsabilidad a la Sunass con el propósito de eludir la imposición de la sanción correspondiente, dado que esta actúa en su rol fiscalizador y no es responsable de la gestión interna de los administrados.
- 3.45** En virtud de lo anterior, no se advierte la vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad. En primer lugar, el principio de legalidad se encuentra plenamente garantizado, ya que la conducta sancionada se encuentra previamente establecida en la norma aplicable y fue debidamente notificada a la empresa. En segundo lugar, el principio de razonabilidad se cumple al haberse determinado la sanción conforme a criterios objetivos y proporcionales a la gravedad de la infracción. Finalmente, el principio de tipicidad no ha sido afectado, toda vez que la conducta atribuida a **Sedapal** encuadra de manera clara y precisa en una infracción tipificada en el marco normativo vigente, sin que haya existido una aplicación extensiva o analógica de la norma sancionadora.
- 3.46** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Exp. N.º 075-2024-PASCon relación a la fiscalización por oficinas comercial y no como una unidad

- 3.47 Sedapal** sostiene que los tipos infractores establecidos implican conductas de carácter general atribuibles a **Sedapal** como un todo, y no contemplan que el incumplimiento se evalúe por cada oficina comercial.
- 3.48** Agrega que, la existencia de 7 oficinas comerciales que atienden a 28 distritos responde a una organización interna de la empresa, por lo que, no existe habilitación normativa que permita a la Sunass iniciar un PAS por los incumplimientos detectados en cada oficina, lo que vulneraría los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad.
- 3.49** Además, alega que, en el año 2022, la **DF** habría iniciado 7 fiscalizaciones, 7 procedimientos sancionadores y medidas correctivas, como si se tratara de 7 empresas distintas, lo que ocasionaría un evidente agravio.
- 3.50** Al respecto, el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la Sunass debe actuar dentro de las facultades atribuidas para los fines que fueron conferidas respetando la Constitución, la ley y el derecho cuando realiza acciones de supervisión (fiscalización), las cuales deben ejercerse dentro del marco normativo vigente y con sujeción a los principios que rigen la función administrativa.
- 3.51** La Ley N.º 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, le brinda a la Sunass la potestad supervisora, la cual comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas a cargo de las entidades o actividades supervisadas, así como de constatar el acatamiento de los mandatos o resoluciones emitidos por el propio Organismo Regulador o de cualquier otra obligación que les corresponda conforme al marco normativo aplicable.
- 3.52** De lo expuesto, se desprende que la citada ley otorgó a la Sunass personería jurídica propia; es decir, cuenta con autonomía técnica y funcional para organizar y ejecutar sus acciones de supervisión e inspección, conforme a criterios técnicos propios y con independencia operativa¹⁷. Por ello, le corresponde ejercer discrecionalidad técnica en la determinación de la forma en que se desarrollan sus labores de fiscalización, siempre dentro del marco normativo vigente.

¹⁷ López, E. (2020). La potestad sancionadora de los organismos reguladores: Entre la función administrativa y la jurisdiccional. *Ius et Veritas*, 30(60), 104–121. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202002.005>

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.53** Según sostiene García Ureta, citado por Villegas Vega¹⁸ (2023), el ejercicio de la actividad de fiscalización le corresponde a la administración potestativamente al no encontrarse obligada a llevar a cabo acciones de fiscalización de forma específica. Por tal motivo, esta será efectuada a discrecionalidad de cada entidad estatal, según lo establecido en su planificación y considerando la salvaguarda del interés público.
- 3.54** Por su parte, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en su "Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización"¹⁹ precisa que la facultad de fiscalizar, al estar conferida expresamente por norma con rango de ley, constituye una potestad administrativa de carácter reglado, lo que impide su creación o ampliación mediante disposiciones reglamentarias. No obstante, se ha señalado que esta naturaleza reglada debe entenderse aplicable únicamente desde el momento en que se formaliza el inicio de la fiscalización, dado su potencial efecto restrictivo sobre los derechos de los administrados. En contraste, la decisión previa de iniciar o no un procedimiento de fiscalización debe quedar sujeta a cierto nivel de discrecionalidad, tomando en cuenta la falta de recursos del Estado para supervisar todas las actividades privadas.
- 3.55** En ese marco de legalidad, la Sunass, a través de la **DF**, ejecutó acciones de supervisión respecto de **Sedapal**, con la finalidad de verificar el cumplimiento y control de los VMA por parte de los UND comprendidos en el ámbito del C.S Villa el Salvador. El inicio de dichas actuaciones fue formalmente comunicado mediante el Oficio N.º 1442-2023-SUNASS-DF, de fecha 10 de julio de 2023.

¹⁸ Villegas Vega, P. (2023). La fiscalización administrativa: Entre el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora. *Ius et Veritas*, 33(66), 103–122.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/26286/24709>

¹⁹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). Guía práctica sobre la actividad administrativa de fiscalización: Actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria.

Exp. N.º 075-2024-PAS



3.56 En línea con lo anterior, en el **Informe 534** (ver página 11 y 12) se señala a modo de resumen que, no todas las obligaciones normativas requieren una verificación integral; algunas pueden evaluarse de forma delimitada territorialmente si son independientes y no vulneran derechos. Y que la Administración puede ejercer su facultad fiscalizadora de manera discrecional por Centro de Servicio, siempre dentro del marco legal aplicable, por lo que, lo alegado por **Sedapal** sobre la necesidad de una fiscalización global resulta incorrecto, así en el mencionado informe se señala lo siguiente:

"(...) según la naturaleza de las obligaciones normativas de los administrados, hay algunas que solo pueden ser verificadas de forma integral, ya que para la verificación de su cumplimiento se requiere recopilar previamente la información de todo su ámbito; sin embargo, otras sí pueden ser delimitadas espacialmente, en tanto sea posible su determinación, sean independientes y no se afecte los derechos de los administrados.

(...)

Por otro lado, en el Reglamento VMA y normas conexas también existen obligaciones que, por su naturaleza, sí pueden ser verificadas delimitando un área y tiempo específico en el ámbito de Sedapal, sin que ello contravenga algún derecho del administrado, como las obligaciones contenidas en el presente PAS,

Exp. N.º 075-2024-PAS

referidas a aplicar la metodología para determinar el PA por exceso de concentración (señalada en la Norma Complementaria), y efectuar la suspensión de los servicios de agua potable y alcantarillado, dentro de los plazos establecidos por el numeral 19.1 del artículo 19 de la Norma Complementaria, ya que el incumplimiento de estas obligaciones se puede determinar por cada caso de manera aislada, sin necesidad de realizar una evaluación integral en todo el ámbito de Sedapal. Asimismo, la determinación de la sanción a aplicar en cada fiscalización no genera duplicidad, ya que dicho cálculo se realiza individualmente por cada caso.

(...)

Finalmente, el argumento de Sedapal referido a que las obligaciones establecidas en el Reglamento VMA y normas conexas deben ser verificadas en toda el área donde presta servicio Sedapal, y no en forma individualizada por cada Centro de Servicio, no es correcta, toda vez que los procesos de fiscalización se realizan a discreción de la Administración, siempre que ello no vulnere la normatividad aplicable o los derechos de los administrados, por lo que no desvirtúa el incumplimiento imputado ni la exime de responsabilidad”(Subrayado es nuestro).

3.57 En el presente caso, la Sunass actuó dentro del marco de su competencia legal al fiscalizar el cumplimiento de obligaciones específicas por parte de **Sedapal** en el C.S Villa el Salvador (oficinas comerciales), en tanto la normativa no exige que dicha labor se realice de forma integral respecto de toda la empresa. La segmentación por oficinas comerciales no implica la creación de nuevas obligaciones ni el ejercicio arbitrario de la potestad supervisora, sino la aplicación diferenciada de las disposiciones vigentes en los puntos donde efectivamente se brinda el servicio al usuario. En consecuencia, no se ha vulnerado el principio de legalidad, dado que la actuación fiscalizadora se desarrolló dentro de los límites competenciales y normativos que la habilitan.

3.58 En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

3.59 Respecto de lo alegado por **Sedapal** en el sentido de que se habría vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad por la supuesta inexistencia de habilitación normativa para que la Sunass inicie un PAS, a partir de incumplimientos detectados en cada oficina comercial, dicho argumento carece de sustento. Tal como se ha expuesto previamente, la decisión de fiscalizar de manera segmentada no solo se encuentra dentro del marco de las competencias legalmente atribuidas a la Sunass, sino que también responde a una necesidad técnica de adecuación de medios al fin público perseguido de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones del prestador del servicio en cada punto

Exp. N.º 075-2024-PAS

de atención al usuario, es decir, el ejercicio de la potestad de fiscalización es discrecional en su fase previa y se ajusta plenamente al marco legal vigente.

- 3.60** En consecuencia, como resultado de las acciones de fiscalización, la **DF** advirtió incumplimientos que dieron origen al inicio de un PAS por infracciones relacionadas con los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por lo que, no se advierte vulneración de los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad, toda vez que la actuación de la Sunass ha sido legalmente habilitada.
- 3.61** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Sobre la solicitud de la acumulación de los expedientes por VMA

- 3.62 Sedapal** sostiene que la **DF** ha iniciado siete (7) PAS independientes, uno por cada oficina comercial, a partir de procedimientos de fiscalización realizados durante el año 2022, y que dicha actuación se ha realizado sin autorización legal, generando un evidente agravio, pues se le fracciona como si fueran siete (7) empresas distintas, cuando en realidad se trata de una sola empresa que presta servicios de agua y saneamiento en Lima y Callao.
- 3.63** Al respecto, la actuación de la Sunass se enmarca en el ejercicio legítimo de su potestad supervisora y sancionadora, reconocida por la Ley N.º 27332 que no exige que la fiscalización se realice únicamente de forma integral sobre **Sedapal** como un todo, sino que permite ejecutar acciones de fiscalización por unidades operativas diferenciadas siempre que ello facilite una verificación técnica más precisa y eficaz del cumplimiento normativo, y no se afecten los derechos de los administrados.
- 3.64** En esa línea, el **Informe 534**, señala que algunas obligaciones —como las que están relacionadas a las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS— pueden ser verificadas de manera delimitada por Centro de Servicio, en tanto su evaluación no afecta derechos del administrado y permite constatar incumplimientos específicos.
- 3.65** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.66** Por otro lado, **Sedapal** alega que los expedientes guardan conexión ya que: i) se refieren al mismo periodo (2022); ii) aluden a la misma normativa

Exp. N.º 075-2024-PAS

(Reglamento de VMA); e iii) implican a un único administrado. Por tanto, solicita que los siete (7) procedimientos se acumulen en un solo expediente sancionador conforme al artículo 160 del TUO de la LPAG.

- 3.67** Sin embargo, debe precisarse que el artículo 160 del TUO de la LPAG permite la acumulación únicamente cuando los procedimientos en trámite guarden conexión sustancial, lo cual exige una interpretación sistemática conforme a los principios del procedimiento administrativo. En particular, el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa el deber de verificar plenamente los hechos que motivan su decisión, lo cual implica analizar cada conducta infractora en su contexto específico, con atención a sus circunstancias de modo, tiempo, lugar y prueba. Este análisis individualizado resulta incompatible con una acumulación mecánica basada solo en coincidencias formales.
- 3.68** En respaldo de esta posición, el Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante la Resolución de Sala Plena N.º 015-2024-SUNAFIL/TFL²⁰, ha fijado criterios vinculantes respecto de la procedencia de la acumulación de procedimientos sancionadores. Según dicho pronunciamiento, la acumulación únicamente procede cuando concurren de manera copulativa los siguientes elementos: (i) identidad del sujeto investigado, (ii) conexidad de hechos, (iii) conexidad de los afectados, y (iv) unidad del órgano competente. En ausencia de alguno de estos elementos, la acumulación no resulta jurídicamente viable.
- 3.69** De esta manera, el referido Tribunal ha precisado que, la sola identidad del administrado o la coincidencia normativa o temporal no resultan suficientes por sí solas para ordenar una acumulación. Es necesario un análisis sustancial del contexto fáctico y jurídico de cada procedimiento. En ese sentido, ratifica que ordenar la acumulación sin que se cumplan estos requisitos puede vulnerar el principio de razonabilidad, al impedir un tratamiento adecuado, individualizado y eficaz de las infracciones, y generar decisiones contradictorias o disfuncionales (fundamentos 6.13, 6.16 y 6.17).
- 3.70** Sobre el caso bajo análisis, si bien los procedimientos sancionadores dirigidos contra **Sedapal** corresponden al mismo periodo, se fundamentan en la misma normativa y se dirigen al mismo sujeto, ello no implica que exista conexión en los términos del artículo 160 del TUO de la LPAG. Toda vez que, cada procedimiento tiene como objeto el incumplimiento normativo detectado en una oficina comercial distinta (como el C.S Villa El Salvador), las cuales **controlan y verifican a UND distintos por cada ámbito** que les corresponde. Esta

²⁰ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 27 de julio de 2024

Exp. N.º 075-2024-PAS

diferenciación justifica el tratamiento separado de las conductas, que son fácticamente autónomas y no se encuentran vinculadas de manera inseparable.

- 3.71** Por lo que, no corresponde la acumulación de los procedimientos solicitada por **Sedapal** por no cumplirse los requisitos del artículo 160 del TUO de la LPAG, al no haber identidad de objeto entre los procedimientos, dado que cada incumplimiento verificado en cada oficina comercial constituye un hecho autónomo, con consecuencias y contextos diferenciados que exigen un tratamiento individual.
- 3.72** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.73** En otro punto, la apelante sostiene que la **DF** actúa de forma discrecional e inconsistente debido a que, considera a **Sedapal** como una empresa unitaria (para calcular la multa en función de los ingresos totales), pero al imponer las sanciones considera las oficinas comerciales por separado (como si fueran entidades independientes); por lo que, vulneraría los principios de legalidad, tipicidad y razonabilidad.
- 3.74** Al respecto, debemos partir de que la afirmación de **Sedapal** carece de sustento, pues no existe contradicción jurídica en que se utilice el total de ingresos de la empresa para calcular la multa —criterio previsto en el TUO del RGFS— y, al mismo tiempo, se individualicen los procedimientos por oficinas comerciales, tal como se ha desarrollado anteriormente de forma amplia, cada una constituye una unidad operativa con responsabilidades específicas frente a UND distintos. Esta segmentación responde a una necesidad técnica de fiscalización efectiva.
- 3.75** La aplicación del ingreso total de **Sedapal** para calcular la multa obedece a su clasificación como empresa “Tipo 4”, conforme al artículo 36 del TUO del RGFS, lo cual determina el marco sancionador aplicable y esta aplicación es objetiva, técnica y previa, y no condiciona la individualización de las conductas infractoras detectadas en oficinas comerciales específicas, las cuales deben evaluarse de acuerdo con los hechos concretos y el lugar donde se produjeron.
- 3.76** Además, la Sunass no trató a las oficinas comerciales como “empresas independientes” ni como si fueran sujetos distintos, sino que ejerció su potestad fiscalizadora atendiendo a hechos concretos ocurridos en unidades territoriales específicas —como el Centro de Servicios Villa El Salvador—, donde se identificaron incumplimientos atribuibles a **Sedapal**. La individualización por sedes responde al principio de verdad material, sin perjuicio de que la sanción recaiga sobre la persona jurídica como único administrado.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.77** Lo señalado no vulnera los principios de legalidad, razonabilidad ni tipicidad, pues las conductas infractoras imputadas en el presente PAS están previamente tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, y la actuación fiscalizadora se ha ajustado al marco normativo aplicable.
- 3.78** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.79** Finalmente, **Sedapal** solicita que se evalúe el total de PAS iniciados por infracciones relacionadas con los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, a fin de verificar que la suma de las multas no supere el tope de 500 UIT.
- 3.80** Al respecto, el tope de 500 UIT se aplica por cada hecho o conducta identificado como infracción sancionada de manera independiente, conforme a las circunstancias verificadas y al artículo 248 del TUO de la LPAG. Dado que los procedimientos corresponden a incumplimientos distintos (al estar asociados a UND distintos), cometidos en sedes diferentes, no corresponde una sumatoria conjunta de multas como plantea **Sedapal**.
- 3.81** En el **Informe 534**, se señala que, si se acumularan los PAS solicitados por **Sedapal** en un solo expediente, el tope de la multa no sería de 500 UIT, sino del 20% de su ingreso tarifario mensual promedio, equivalente a 9,112.57 UIT, debido a la reiteración de los incumplimientos. En ese contexto, se aprecia que la acumulación solicitada solo tiene el objetivo de reducir la sanción, sin justificación legal ni técnica como se ha desarrollado en este acápite de la presente resolución. Sostener lo contrario sí vulneraría el principio de razonabilidad, pues la gravedad del daño causado supera ampliamente el monto que **Sedapal** pretende imponer como límite. Por ello, corresponde denegar su solicitud.
- 3.82** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Respecto a la imposición de una sanción menos gravosa

- 3.83** **Sedapal** solicita la aplicación del Principio de Razonabilidad y el test de proporcionalidad previsto en el TUO de la LPAG y en jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Exp. N.º 2192-2004-AA/TC), al cuestionar la imposición directa de sanciones en lugar de medidas correctivas. Añade, que debido a que es la primera vez que comete las tres infracciones imputadas, no hay reincidencia, no

Exp. N.º 075-2024-PAS

ha obtenido beneficio ilícito ni evitado costos, no hay daño, ha sido colaborativa con la Sunass, ha cumplido con sus obligaciones, y a la fecha ha subsanado casi el 100% de los supuestos incumplimientos, se debió imponer medidas correctivas en vez de iniciar el PAS.

- 3.84** Además, sostiene que no existió supuesto beneficio ilícito en el caso de la infracción tipificada en el numeral 73 del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al haber cobrado menos de lo que dejó de cobrar. Agrega, que, al solo ser 6 casos identificados, debió dictarse una medida correctiva para cumplir con dicho numeral.
- 3.85** Reitera que no habría obtenido ningún beneficio ilícito por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.
- 3.86** Al respecto, es preciso señalar a la apelante, que si bien para algunos incumplimientos normativos o técnicos, es posible la aplicación de medidas correctivas para revertir los efectos de los incumplimientos, ello no debe significar evadir la responsabilidad administrativa que se genera por dichos incumplimientos.
- 3.87** En efecto, en el sector de los servicios de agua potable y saneamiento se encuentran debidamente tipificadas en el TUO del RGFS, las conductas de las empresas prestadoras pasibles de ser sancionadas, debido al grado de reproche que estas causan frente a la prestación del servicio, los derechos de los usuarios, entre otros.
- 3.88** Por ende, el hecho de sancionar a las empresas prestadoras por verificarse que han cometido infracciones respalda el efecto disuasivo de estas, a fin de evitar que se vuelvan a cometer; no obstante, no debemos perder de vista que una empresa prestadora diligente en el cumplimiento de sus obligaciones no comete infracciones, por ende, no resulta ser sancionada, todo lo contrario, a lo sucedido en el presente PAS.
- 3.89** En ese sentido, no correspondía el dictado de medidas correctivas, por lo que este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.90** Ahora bien, **Sedapal** añade que debido a que es la primera vez que comete las tres infracciones imputadas, no hay reincidencia, no ha obtenido beneficio ilícito ni evitado costos, no hay daño, ha sido colaborativa con la Sunass, ha cumplido con sus obligaciones, y a la fecha ha subsanado casi el 100% de los supuestos incumplimientos, se debió imponer medidas correctivas en vez de iniciar el PAS.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.91** Al respecto, debe precisarse a la apelante que los criterios citados son parte del análisis de razonabilidad para la imposición de sanciones que fueron considerados en la primera instancia para determinar la multa a imponer, los cuales no son razones que justifiquen imposición de medidas correctivas, ya que se aprecia que únicamente se busca evitar la sanción correspondiente por la comisión de infracciones que han sido plenamente comprobadas.
- 3.92** En ese sentido, no correspondía el dictado de medidas correctivas, por lo que este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado
- 3.93** Por otro lado, **Sedapal** sostiene que no existió el supuesto beneficio ilícito en el caso de la infracción tipificada en el numeral 73 del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, al haber cobrado menos de lo que dejó de cobrar. Agrega, que, al solo ser 6 casos identificados, debió dictarse una medida correctiva para cumplir con dicho numeral.
- 3.94** Sobre el particular, se reitera que no es posible evadir la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones al señalar que correspondía el dictado de medidas correctivas, cuando es entera responsabilidad de las empresas prestadoras, como la apelante, cumplir con sus obligaciones legales y técnicas de manera diligente.
- 3.95** Asimismo, sobre el hecho de que habría cobrado menos, se debe indicar que la **DS** consideró como hecho generador de la infracción tipificada en el numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS las facturaciones que fueron mayores como se detalla en la siguiente imagen:

Ítem	Número de suministro	Código del UND	Periodo de facturación	Importe cobrado por Sedapal al UND como PA (\$)	Importe con la aplicación correcta del PA (\$)	Monto cobrado en exceso por mes facturado (\$)	Importe en exceso (\$)
1	2690721	20857161	202209	342.38	197.59	144.79	660.19
			202210	422.64	237.72	184.92	
			202211	404.14	228.47	175.67	
			202212	362.44	207.62	154.82	
2	2890485	20825970	202212	51.16	40.14	11.02	11.02
			202210	99.42	80.71	18.71	
3	5023195	20826784	202211	61.45	49.95	11.50	44.35
			202212	75.64	61.49	14.15	
			202209	16.87	15.05	1.82	
4	5023297	20825335	202210	40.20	35.88	4.32	15.74
			202211	45.40	40.52	4.88	
			202212	44.09	39.37	4.72	
			TOTAL (\$) - Beneficio ilícito respecto al incumplimiento N° 3				

Exp. N.º 075-2024-PAS

3.96 En efecto, solo sobre estos casos de facturación excesiva es que se ha calculado la multa como se puede apreciar a continuación:

2. Determinación de la multa										
2.1 Detalle de cálculo del beneficio ilícito										
Infracción			Clase de multa	Tipo de beneficio ilícito	Periodo de incumplimiento (dc)	Costo cobrado en exceso por no aplicar la metodología (\$/)	Comentarios (Fuentes de los costos)			
73	K	(...) aplicar incorrectamente la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la SUNASS	Ad-hoc	Ingreso ilícito	587	731.31	Ver Imagen N° 1 del presente informe			
2.2 Cálculo del beneficio ilícito y la multa base										
Medida Correctiva			Costo evitado / Ingreso ilícito $I/(1+WACC)^t$	Costo postergado $I/(1+WACC)^{t-1}$	Beneficio ilícito (B)	Probabilidad de detección (P)	Multa base (B/P) en S/.			
73	K	(...) aplicar incorrectamente la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la SUNASS	782.30	-	782.30	0.75	1,043.063			
3. Factores Agravantes y Atenuantes										
Infracción	F1	F2	F3	F4	F5	F6	F	Multa final [(B/P)*F]	Multa Final UIT	Multa Final UIT
73	K	0.10	0.00	0.25	0.00	-0.30	1.05	1,095.22	0.20	0.20
TOTAL (UIT)									0.20	0.20

Elaboración: Sunass - DS

Daño causado: El incumplimiento su obligación de aplicar la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración aprobada por la Sunass afectó directamente a 4 usuarios (suministros Nos. 2690721, 2890485, 5023195 y 5023297) a quien se le aplicó una facturación mayor (Ver Imagen N° 1), Cabe precisar que los suministros Nos. 5565898 y 5584670, la facturación fue por montos menores al calculado por la Sunass. En cuanto a los usuarios afectados, esto representa a menos del 25% del total de conexiones activas de la **Empresa Prestadora**, por lo cual le corresponde un factor de 0.10.

3.97 Por lo expuesto, el argumento de **Sedapal** carece de sustento, en consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

3.98 Por último, **Sedapal** reitera que no habría obtenido ningún beneficio ilícito por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

3.99 Al respecto, el **Informe 534** señala lo siguiente con relación al beneficio ilícito de las tres infracciones determinadas en la **Resolución 124**:

Exp. N.º 075-2024-PAS

- En el caso de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, correspondiente a la infracción por no facturar el pago adicional por exceso de parámetros a usuarios no domésticos, no corresponde calcular un beneficio ilícito, ya que este ya está considerado dentro de la multa variable, la cual se determina según el número de casos y los factores atenuantes o agravantes (ver página 13).
- En relación con la infracción tipificada en el numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, relacionada a la aplicación incorrecta de la metodología para calcular el pago adicional por exceso de concentración, **Sedapal** argumentó que el monto cobrado en exceso a cuatro usuarios no domésticos fue menor al monto que dejó de cobrar a otros dos. Sin embargo, esta afirmación no elimina la afectación causada ni justifica la infracción. En ese sentido, se determinó que **Sedapal** obtuvo un beneficio ilícito por ingresos indebidos, ya que se identificó una facturación excesiva en cuatro casos específicos (ver página 13).
- En el caso de la infracción por no cerrar los servicios de agua y alcantarillado según lo establecido en la normativa VMA (numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS), no se calcula un beneficio ilícito, ya que este ya está incorporado en la multa variable, la cual se determina considerando los días de retraso y los factores atenuantes o agravantes (ver página 13).

3.100 Conforme a lo antes mencionado, podemos concluir que **Sedapal** obtuvo un beneficio ilícito por la infracción del numeral 73 del ítem K. Aunque en los casos de las infracciones tipificadas en los numerales 72 y 75 no corresponde calcular dicho beneficio por la naturaleza de las faltas, el daño ocasionado a la infraestructura sanitaria justifica una sanción proporcional. Por tanto, los argumentos de **Sedapal** no desvirtúan la infracción ni la eximen de responsabilidad.

3.101 Por lo tanto, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Sobre la vulneración del principio de razonabilidad en la graduación de la multa

3.102 Respecto a la infracción del numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, no habría daño ya que no facturó ni cobro indebidamente, distinto a los casos de cobros en exceso, que no sería el caso, por lo que solicita sea excluido del cálculo de la multa. Además, solicita las razones de quiénes serían los "usuarios afectados" y cómo se identifican, ya que, sin ello, la multa sería nula.

3.103 El artículo 10 del TUO de la LPAG recoge las siguientes causales de nulidad:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".*

3.104 De acuerdo con la citada lista y lo desarrollado en la presente resolución, la causal por la cual podría determinarse la nulidad del cálculo de la multa para infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del TUO del RGFS, sería el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 del TUO de la LPAG.

3.105 Cabe precisar que, como bien expresamente lo establece el referido artículo 10 del TUO de la LPAG, la existencia de un defecto u omisión de los requisitos de validez no necesariamente se castiga con la nulidad si se ha producido algunos de los supuestos de conservación del acto del artículo 14:

"Artículo 14.- Conservación del acto

(...)

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

- 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.*
- 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.*
- 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.*

Exp. N.º 075-2024-PAS

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...)"

3.106 Ahora bien, el citado artículo precisa que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, cuando exista una motivación insuficiente o parcial, o se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

3.107 Por lo tanto, para determinar si estamos ante el supuesto de nulidad o de conservación se debe evaluar si lo planteado por la **DS** como daño causado en el cálculo de la multa está correctamente sustentado o, si no lo estuviera, hubiere cambiado la sanción administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

3.108 Para ello, se aprecia que la **DS** consideró como daño causado lo siguiente:

1. Daño causado: El incumplimiento de la facturación del pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento VMA, afectó la facturación de los 10 suministros involucrados; es decir, afecta a menos del 25% de las conexiones activas de agua potable de la **Empresa Prestadora**, razón por lo cual, corresponde aplicar un factor de 0.10.

3.109 Como se puede apreciar de la imagen, el daño, según la **DS**, es la afectación a la facturación de los 10 suministros a los cuales la **empresa prestadora** no cobró el pago adicional por exceso de concentración; sin embargo, de acuerdo con el acápite (i) del artículo 39 del TUO del RGFS, el daño se relaciona, entre otros factores, con el número de conexiones activas afectadas, tal como se muestra de la tabla de factores agravantes y atenuantes del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS:

Exp. N.º 075-2024-PAS

ITEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN
f1	DAÑO CAUSADO A LOS USUARIOS DEL SERVICIO	
1	Menos de 25% de conexiones activas afectadas.	0.10
2	Más de 25% hasta 50% de conexiones activas afectadas.	0.15
3	Más de 50% hasta 75% de conexiones activas afectadas.	0.20
4	Más de 75% de conexiones activas afectadas.	0.25

3.110 En ese sentido, se evidencia que la motivación por parte de la **DS** es insuficiente para sostener la correlación entre la infracción cometida y el daño que causa su comisión ya que, si bien la infracción se relaciona a no facturar y con ello a no cobrar el exceso de concentración, la sola mención a la falta de facturación no refleja cómo se vincula con la afectación al usuario a través de las conexiones activas.

3.111 Ahora bien, en el **Informe 534**, que forma parte integrante de la presente resolución, se ha evaluado el daño causado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS y se menciona lo siguiente:

"i) *Sobre el factor daño causado como agravante de la multa calculada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N° 2 del TUO del RGFS, es importante mencionar que el numeral 8 del artículo 6 del Reglamento VMA establece como obligación de las empresas prestadoras el "destinar los recursos recaudados (...) en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales para disposición final o reúso."*

Sobre lo mencionado, se establece que, al no facturar el pago adicional a 10 UND, por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento VMA, se genera una afectación indirecta dado que Sedapal dejó de percibir ingresos que pudieron ser empleados en la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales.

Asimismo, dado que el literal a del artículo 25.6 del TUO del RGFS establece que "la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" debe ser

Exp. N.º 075-2024-PAS

considerado en la graduación de la infracción, se debe mencionar que la afectación a la gestión de los VMA y la mejora de la infraestructura se considera como una afectación indirecta a los servicios de saneamiento que son brindados a los usuarios. En ese sentido se estableció un factor agravante del 10% al considerarse una afectación indirecta.

En consecuencia, se determina que no es posible retirar el factor agravante daño causado dado que se identificó la afectación generada por la no facturación de 10 UND que superaron los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento VMA”.

- 3.112** Por tanto, se aprecia que, si bien existe motivación insuficiente, también se observa que al existir un daño causado como se sostiene en el **Informe 534**, para lo cual no es posible retirar el factor de 0.10 utilizado en el cálculo de la multa, no habría cambio en la determinación de la sanción impuesta en la **Resolución 124** para la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, esto es, que no variaría la responsabilidad de la **empresa prestadora** ni la sanción de 6.40 UIT sobre esta infracción.
- 3.113** En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 39 del TUO del RGFS dispone que para la determinación de la sanción se utilizará, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación "*(i) El daño causado, considerando, entre otros factores, el número de conexiones afectadas*", por ende, el daño no se limita a la identificación de conexiones afectadas sino a otros factores que podrían darse en la comisión de la infracción, que, para el presente caso, se relaciona con la falta de recursos para cumplir con la implementación de los VMA y en la mejora de la infraestructura de alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, generando un impacto a los usuarios de los servicios de saneamiento.
- 3.114** Sobre la conservación del acto es necesario señalar que, el artículo 14 del TUO de la LPAG no regula el supuesto por el cual, mediante el recurso de apelación, la autoridad emisora pierde competencia sobre lo tramitado en el expediente, siendo competente el superior jerárquico o segunda instancia resolver y evaluar si se ha producido un vicio en el acto administrativo impugnado, no correspondiendo su devolución a la primera instancia, ya que solo la nulidad tiene efectos retroactivos y la conservación del acto implica prevalecer el acto impugnado.
- 3.115** Sobre este extremo, no debemos perder de vista que todo acto administrativo se presume válido mientras no se declare su nulidad, de acuerdo con el artículo 9 del TUO de la LPAG que señala lo siguiente:

Artículo 9.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

3.116 En ese sentido, mientras esta instancia no evidencie que el acto administrativo haya sido afectado con un vicio que acarree su nulidad, la figura de la conservación del acto, puede ser aplicada inclusive por la segunda instancia, teniendo en cuenta que el artículo 14 no regula el supuesto por el cual la primera perdió competencia sobre la evaluación de su propio acto emitido.

3.117 Lo antes señalado se respalda con el principio de eficacia que dispone que:

"1.10. Principio de eficacia.- *Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados"* (subrayado agregado).

3.118 En efecto, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación "...es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, en caso este último en el que, de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado"²¹.

3.119 En consecuencia, al no evidenciarse ningún vicio que acarree la nulidad de la **Resolución 124**, corresponde que esta instancia conserve el referido acto administrativo.

3.120 Finalmente, debido a que el numeral 14.3 del artículo 14 del TUO de la LPAG dispone que "*No obstante la conservación del acto subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución*", corresponde iniciar las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades, al haberse advertido el vicio por el administrado.

²¹ DANOS, ORDÓÑEZ, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 –Segunda Parte. Lima: Ara Editores, p. 248.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.121** Por lo tanto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del recurso de apelación.
- 3.122** Respecto a la infracción del numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, **Sedapal** sostiene que no habría daño ya que no habría realizado la facturación ni cobro indebido, distinto a los casos de cobros indebidos o en exceso, que no sería el caso, por lo que solicita que se excluya del cálculo de la multa por lo menos a los suministros 5565898 y 5584670. Además, solicita las razones de quienes serían los "usuarios afectados" y cómo se identifican, ya que, sin ello, la multa sería nula. Finalmente, solicita que se excluya del cálculo de la multa al suministro 4182787 incluido en la página 29 del informe de decisión.
- 3.123** En cuanto a este aspecto, en el **Informe 534** se han revisado las observaciones realizadas por **Sedapal** y se ha señalado lo siguiente:

j) Sobre el factor daño causado como agravante de la multa calculada por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 73 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, se debe tomar en cuenta que la identificación del daño causado solo corresponde a 4 UND afectados (suministros Nos. 2690721, 2890485, 5023195 y 5023297) al aplicarles una facturación por exceso; asimismo, el análisis realizado por la DS no considera a los UND con suministros Nos. 5565898 y 5584670; de forma similar, se verificó que el UND con suministro 4182787 tampoco forma parte del análisis. En consecuencia, se determina que lo señalado por Sedapal no desvirtúa el incumplimiento imputado ni la exime de responsabilidad.

- 3.124** En virtud del análisis efectuado, las observaciones realizadas por **Sedapal** no resultan suficientes para desvirtuar el incumplimiento imputado ni para eximirlo de responsabilidad administrativa. En consecuencia, se mantiene la procedencia del factor agravante por daño causado en la sanción impuesta.
- 3.125** Respecto al numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, se usó el concepto de daño potencial, pese a que Sunass no está legalmente facultada para ello, a diferencia del OEFA. No hay pruebas de afectación real ni evidencia de colapso del sistema sanitario, por lo que no puede aplicarse este agravante.
- 3.126** Con relación a este punto, en el **Informe 534** se ha evaluado lo señalado por **Sedapal** en el presente punto precisando lo siguiente:

k) Respecto a que la DS habría agravado la multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N° 2 del TUO del RGFS utilizando el criterio de daño potencial, sin acreditar un daño real, se debe tener en cuenta que en la página 30 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS se indica que: "El incumplimiento del cierre de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario al UND que excedió los parámetros del Anexo N° 2 y que no implementó las acciones de mejora para cumplir los VMA¹³ en el plazo máximo otorgado por la normativa vigente, afectó la operación del sistema de alcantarillado y la infraestructura empleada para brindar dicho servicio, lo que repercute en la calidad del servicio que brinda la Empresa Prestadora a todos los usuarios; es decir, afecta al 100 % de las conexiones activas de agua potable de la Empresa Prestadora".

- 3.127** Conforme a lo antes mencionado podemos indicar que no se trata de un daño potencial no acreditado, sino de un daño real y comprobado que afecta la operación del sistema de alcantarillado y la infraestructura vinculada, impactando de manera directa y negativa en la calidad del servicio de agua potable que se brinda a la totalidad de los usuarios.
- 3.128** De lo señalado en los numerales precedentes, se advierte que la **DS** actuó dentro de los límites legales, es más en virtud del artículo 248.3 del TUO de la LPAG, se realizó la graduación de la sanción que habilita a la **DS** a considerar como criterios la "gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido".
- 3.129** Efectivamente, se evidencia que el bien jurídico protegido con los VMA es la calidad de la prestación del servicio de saneamiento y la salud pública, por ende, toda acción o hecho que vulnere las disposiciones del Reglamento de VMA como el vertimiento de descargas no controladas, genera un impacto en toda la infraestructura sanitaria, al ser aguas residuales que viajan por todas las redes de alcantarillado.
- 3.130** En consecuencia, se concluye que lo alegado por **Sedapal** en ese extremo no desvirtúa lo sostenido por la **DS**, toda vez que la sanción se realizó sobre la base de hechos verificados durante el desarrollo del presente PAS, por lo que, no se vulneró el principio de razonabilidad.
- 3.131** En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.
- 3.132** En otro punto, **Sedapal** sostiene que la **DS**, en los 6 PAS restantes, ha sostenido que los excesos del VMA habrían generado daños a la infraestructura sanitaria de toda Lima. Sin embargo, dicho criterio conllevaría una doble punición —hasta en 7 oportunidades—, considerando que todos los procedimientos corresponden al mismo periodo fiscalizado (año 2022). En tal sentido, no resultaría razonable afirmar que se afectó el 100% de las conexiones activas de

Exp. N.º 075-2024-PAS

agua en cada uno de los PAS, cuando la presunta afectación, de existir, solo podría haberse producido una única vez; por lo que, la determinación del cálculo de multa es ajeno al principio de razonabilidad.

3.133 Al respecto, tal como se ha detallado anteriormente, en el Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS (ver páginas 30 a la 33) que forma parte integrante de la **Resolución 124**, se realizó un análisis técnico y normativo, que justifica por qué el incumplimiento en el cierre de los servicios de agua y alcantarillado por parte de **Sedapal** genera afectación directa y sistémica a la infraestructura sanitaria, afectando el 100% de las conexiones activas. Además, la sanción se gradúa con base en el número de días hábiles de retraso en el cierre de cada UND, no de forma arbitraria o genérica como afirma la apelante.

3.134 Lo indicado es corroborado con el análisis realizado en el **Informe 534**, al señalar que:

- De acuerdo con el artículo 19.1 de la Norma Complementaria VMA, las empresas prestadoras están obligadas a suspender los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario a los UND que excedan los parámetros establecidos en los Anexos 1 y 2 del Reglamento de VMA, dentro de los plazos máximos señalados. En ese marco, la omisión del cierre por parte de **Sedapal** —identificada en el presente expediente con un total de 14424 días de retraso— evidencia no solo el incumplimiento operativo de lo dispuesto, sino una afectación sistémica a la infraestructura sanitaria.
- Las descargas de los UND que exceden el Anexo 2 del Reglamento de VMA, están prohibidas, ya que afectan gravemente la infraestructura de alcantarillado y plantas de tratamiento. Además, tal como se determinó en las etapas de instrucción y decisión del presente PAS, así como en los otros 6 PAS mencionados por **Sedapal**, estas descargas prohibidas afectan en general a toda la infraestructura de alcantarillado, lo cual representa al 100% de las conexiones activas de agua potable, para cada una de estas descargas de manera individual y aislada, en consecuencia, no existe doble punición, aunque se trate del mismo periodo fiscalizado, toda vez que se calcula cada caso de forma independiente, de acuerdo con sus días de retraso en el cierre del servicio.

3.135 De lo expuesto, no es correcto afirmar que existe duplicidad en la sanción ni que se vulnera el principio de razonabilidad toda vez que la afectación al 100% de las conexiones activas responde a la naturaleza sistémica del servicio de alcantarillado y al comportamiento reiterado de omisión por parte de **Sedapal**.

Exp. N.º 075-2024-PAS

- 3.136** En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.
- 3.137** Finalmente, **Sedapal** reitera que existen suministros que deben ser excluidos del presente PAS, o que corresponde recalcular el número de días considerados como retraso por la **DS**, toda vez que ha considerado fechas erróneas, que inciden en el cálculo de la multa. Añade que, el cierre oportuno de los suministros debe implicar su exclusión de la multa y no un atenuante. En ese sentido, la empresa precisa que la sanción se basa en supuestos sin sustento legal ni técnico, vulnerando los principios de legalidad, razonabilidad y motivación.
- 3.138** Con relación a que se debe recalcular el número de días de retraso, se debe señalar, tal como se ha desarrollado en la presente resolución, que mediante el **Informe 534** se ha reevaluado las pruebas presentadas por **Sedapal** y las remitidas en el recurso de apelación, lo que ha conllevado a la reducción de días de retraso de 16372 a 14424, implicando una multa menor a la impuesta por la **DS** de 181.80 UIT.
- 3.139** Sobre que el cierre oportuno debe ser excluido del cálculo de la multa y no ser atenuante, en el **Informe 534** se indicó lo siguiente:

m) Respecto a que en la página 25 del Informe de Decisión N° 113-2025-SUNASS-DS se indica que: el cierre oportuno de los suministros son considerados como atenuante en vez de ser excluidos, se debe mencionar que los casos en los que se evidenció el cierre oportuno de los servicios no fueron considerados en el cálculo de la multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N° 2 del Tuo del RGFS, toda vez que el cálculo de dicha multa está relacionado con los días de retraso del cierre; asimismo, en favor de la empresa prestadora se consideró que los casos de cierre oportuno aplicarían en el factor atenuante mitigación del daño causado por la conducta infractora.

- 3.140** Como se puede apreciar de la imagen adjunta, no existe ningún agravio como señala **Sedapal** sobre la exclusión de los casos de cierre oportuno, sino más bien un beneficio al considerarse como mitigación. Por ende, no se han vulnerado los principios de legalidad, razonabilidad y motivación como alega la apelante.
- 3.141** En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Exp. N.º 075-2024-PASSobre la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS

- 3.142 Sedapal** señala que para mayores alcances sobre sus sistemas empleados para el cumplimiento de la obligación correspondiente a facturar al UND el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento VMA, se encuentran desarrollados en el Informe N.º 027-2025-EEC-AR, el cual adjunta a su recurso de apelación.
- 3.143** Al respecto, tal como se ha desarrollado a lo largo de la presente resolución y en el **Informe 534**, luego de revisada toda la información obrante en el expediente y lo remitido con el recurso de apelación, no existe evidencia de alguna causal que exima de responsabilidad a **Sedapal** por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por lo que se ratifica lo sostenido por la primera instancia.
- 3.144** Asimismo, se debe reiterar que los problemas en el sistema comercial de la empresa son de entera responsabilidad de esta, por lo que no permiten justificar alguna causal que la exima de responsabilidad, ya que están vinculados a la gestión de la empresa.
- 3.145** Por lo que, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto de la aplicación del concurso de infracciones

- 3.146 Sedapal** señala que la **DS** aplicó multas acumuladas por tres infracciones sin considerar el concurso de infracciones, lo que contradice el TUO del RGFS y vicia de nulidad el procedimiento y la resolución impugnada.
- 3.147** Al respecto el artículo 33 del TUO del RGFS regula el concurso de infracciones en los siguientes términos:

"Artículo 33.- Concurso de infracciones

En caso la conducta del administrado implique la comisión de más de una infracción que dé lugar a más de una sanción, se aplicará aquella que represente el mayor monto expresado en UIT.

Cuando en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador, concurran varias conductas que den lugar a infracciones independientes, detectadas en una misma acción de fiscalización, se aplicará la suma del monto de las multas propuestas para cada una de las infracciones, hasta el máximo del doble de la multa de aquella infracción que represente el mayor monto expresado en UIT.

Exp. N.º 075-2024-PAS

(...)"(Subrayado es nuestro).

- 3.148** Como se advierte del artículo citado, la aplicación del concurso de infracciones parte del supuesto de que la sanción es una multa, ya que se hace referencia explícita al monto expresado en UIT. De este artículo se desprenden dos supuestos diferenciados.
- 3.149** El primer supuesto se configura cuando una misma conducta del administrado genera más de una infracción. En tal caso, corresponde aplicar únicamente la sanción correspondiente al mayor monto expresado en UIT. Este escenario no resulta aplicable al presente procedimiento, toda vez que las infracciones previstas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS derivan de conductas distintas e independientes.
- 3.150** El segundo supuesto se presenta cuando existen varias conductas que generan infracciones independientes. En este caso, corresponde aplicar la suma de las multas por cada infracción hasta el doble de la mayor expresa en UIT. En el presente caso, se verifica que distintas conductas dieron lugar a la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 mencionados.
- 3.151** En ese sentido, del análisis del Informe de Decisión N.º 113-2025-SUNASS-DS, que forma parte de la **Resolución 124**, se desprende que la **DS** aplicó correctamente el concurso de infracciones. Específicamente, reconoció la existencia de conductas distintas que originaron infracciones independientes, por lo que correspondía sumar las multas impuestas, conforme al segundo supuesto previsto en el artículo 33 del TUO del RGFS.

Concurso de Infracciones		
3.37 Aplicando el criterio de concurso de infracciones, se advierte que la suma de las multas da como resultado una multa de 205.73 UIT y la multa más alta es aquella prevista para el incumplimiento relacionado a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS (199.13 UIT), la cual al duplicarse da como resultado 398.26 UIT, tal y como se muestra en el siguiente cuadro:		
Incumplimiento	Tipificación	Multa calculada (UIT)
"No cerrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a lo establecido en el párrafo 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y el artículo 19 de la Norma complementaria al Decreto Supremo N.º 010-2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario"	K - 75	199.13
"(...) aplicar incorrectamente la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la SUNASS"	K - 73	0.20
"No facturar al Usuario No Doméstico el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N.º 1 del Reglamento VMA"	K - 72	6.40
Multa calculada (UIT)		205.73
Artículo 33 del TUO del RGFS - Concurso de infracciones:		
Doble de la multa mayor (UIT)		398.26
Artículo 36 del TUO del RGFS - Multa Tope		
Multa Tope (UIT)		500.00
Multa determinada:		
Multa a aplicar (UIT)		205.73
<small>Elaboración: Sunass - DS</small>		

Exp. N.º 075-2024-PAS

3.152 En consecuencia, queda evidenciado que la **DS** aplicó correctamente lo dispuesto en el artículo 33 del TUO del RGFS respecto al concurso de infracciones derivadas de los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2. Por tanto, la alegación de **Sedapal** carece de sustento normativo y no configura un vicio de nulidad del procedimiento.

3.153 En consecuencia, este extremo del recurso de apelación debe ser declarado infundado.

Con relación al recálculo de la multa

3.154 De acuerdo con lo desarrollado en el numeral 3.24 de la presente resolución corresponde realizar un recálculo de la multa, relacionada a la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, por la reducción de los días de retraso.

3.155 En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado, el numeral 5 (ver páginas 18 y 19) del **Informe 534** el recálculo de la multa se realiza de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2. Concurso de Infracciones		
Incumplimiento	Tipificación	Multa calculada (UIT)
"No cerrar los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, conforme a lo establecido en el párrafo 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario y el artículo 19 de la Norma complementaria al Decreto Supremo N° 010-2019-VIVIENDA, Reglamento de Valores Máximos Admisibles (VMA) para las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario"	K - 75	175.40
"(...) aplicar incorrectamente la metodología para determinar el pago adicional por exceso de concentración, aprobada por la SUNASS"	K - 73	0.20
"No facturar al Usuario No Doméstico el pago adicional por exceso de concentración de los parámetros establecidos en el Anexo N° 1 del Reglamento VMA"	K - 72	6.40
Multa calculada (UIT)		181.80
Artículo 33 del TUO del RGFS - Concurso de infracciones:		
Doble de la multa mayor (UIT)		350.79
Artículo 36 del TUO del RGFS - Multa Tope		
Multa Tope (UIT)		500.00
Multa determinada:		
Multa a aplicar (UIT)		181.80

Elaboración: Sunass - DF

3.156 Conforme a lo expuesto previamente, corresponde modificar el monto de la multa establecida en la **Resolución 124**, vinculada a la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS. En ese sentido, la base de cálculo de la multa se reduce de 199.13 a 175.40, por lo que el valor total de la multa varía de **205.73 a 181.80 UIT**.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Sobre la prohibición de la *Reformatio in Peius*

- 3.157 Sedapal** indica que, en virtud de la prohibición de la *Reformatio in Peius*, la segunda instancia al evaluar la apelación no podría agravar la situación inicial en comparación a la **Resolución 124**.
- 3.158** En el presente caso, esta instancia ha evaluado la procedencia de las infracciones desde un enfoque jurídico y técnico, sin cuestionar ni incrementar la multa; por lo tanto, no se ha transgredido el principio de prohibición de reforma en peor establecido en la normativa vigente.
- 3.159** En conclusión, y de acuerdo con los considerandos anteriores, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación de **Sedapal**.

Sobre el pedido de nulidad

- 3.160** Con relación al pedido de nulidad de **Sedapal**, se debe considerar el artículo 10 del TUO de LPAG que establece las siguientes causales de nulidad:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
 - 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.*
- (...)"*

- 3.161** Respecto al numeral 1, de acuerdo con lo desarrollado ampliamente, no se evidencia contravención alguna a la Constitución, leyes o normas reglamentarias. La comisión de infracciones tipificadas en los numerales 72, 73 y 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS fueron sancionadas con sustento normativo y técnico por parte de **DS**.
- 3.162** Sobre el supuesto del numeral 2, no se evidencia vulneración a ningún requisito de validez de los actos administrativos que acarree la nulidad, debido a que la **DF** es la competente para realizar las acciones de fiscalización y recomendar el inicio del PAS, que ha sido debidamente motivado; además que ante el incumplimiento verificado, se inició el PAS y la **DS**, dentro de sus competencias, declaró responsable a **Sedapal** en la comisión de las infracciones antes

Exp. N.º 075-2024-PAS

mencionadas, en consecuencia, se puede concluir válidamente que se ha seguido el procedimiento regular establecido en el TUO del RGFS.

- 3.163** Asimismo, si bien se ha identificado un vicio en la motivación en relación al cálculo de la multa por la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS, como se ha desarrollado en extenso en los numerales 3.103 al 3.120 de la presente resolución, este vicio es no trascendente que no amerita la nulidad.
- 3.164** En consecuencia, este extremo de la apelación debe ser declarado infundado.
- 3.165** Por todo lo expuesto, y luego de la diferente interpretación de las pruebas y los documentos presentados en esta instancia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass, aprobada por Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM; el Texto Único Ordenado del Reglamento General de Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 064-2023-SUNASS-CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; y con la conformidad de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **SEDAPAL S.A.** con relación al cálculo de la multa referida a la infracción tipificada en el numeral 75 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS; en consecuencia, **MODIFICAR** la multa impuesta en la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 124-2025-SUNASS-DS a **181.80** Unidades Impositivas Tributarias, conforme con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2º.- Disponer la **CONSERVACIÓN** del acto administrativo contenido en la Resolución de la Dirección de Sanciones N.º 124-2025-SUNASS-DS, respecto a la determinación de la sanción a imponer por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 72 del ítem K del Anexo N.º 2 del TUO del RGFS.

Artículo 3º.- DISPONER el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades contra la Dirección de Sanciones.

Artículo 4º.- DECLARAR agotada la vía administrativa.

Exp. N.º 075-2024-PAS

Artículo 5º.- NOTIFICAR a **SEDAPAL S.A.** la presente resolución, el Informe N.º 534-2025-SUNASS-DF-F y el Informe N.º 00104-2025-SUNASS-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Artículo 6º.- COMUNICAR la presente resolución a la Dirección de Fiscalización y a la Dirección de Sanciones para los fines correspondientes.

Artículo 7º.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página institucional de la Sunass (www.gob.pe/sunass) y en el Portal de Transparencia Estándar.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

MANUEL FERNANDO MUÑOZ QUIROZ
Gerente General